

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES –CONTESTACION DE LA  
DEMANDA**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

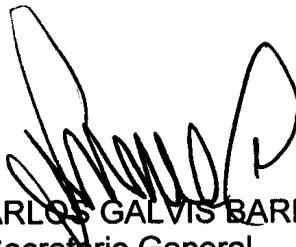
**HORA: 8:00 a.m.**

**JUEVES 5 DE JUNIO DE 2014**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**  
**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00340-00**  
**Accionante: MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA**  
**Accionado: ICBF**  
**Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por el apoderado del ICBF, visibles a folios 270 a 323 del expediente, más dos cuadernos anexos.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 5 DE JUNIO DE 2014, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 09 DE JUNIO DE 2014, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

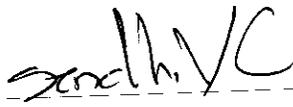
Atestación Demanda y  
Excepciones de Fondo y  
Previas **ICBF**  
adicionados

3001-2333-000-2013-  
00340-00

Cartagena de Indias D.T y C., nueve (9) de .

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE FERN  
E. S.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO: CONTESTACION DEMANDA FECHA: 9/05/2014 10:06:19  
REMITENTE: ALVARO DE JESU VILLARRAGA MONTES  
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20140513454  
Nº FOLIOS: 912  
Nº CUADERNOS: 912  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I  
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN: 9/05/2014 10:09:53 AM

FIRMA: 

D.

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-00340-00  
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS.  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.**

Respetado Magistrado:

**ALVARO VILLARRAGA MONTES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.921.419 expedida en Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. 127.869 exp por el C.S de la J., actuando de conformidad con el poder que para el efecto me ha conferido el doctor **JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.844 de Cartagena, domiciliado y residenciado en esta ciudad, actuando en su calidad de Director Regional Bolívar, nombrado según resolución N°1022 del 17 de mayo de 2007 y acta de posesión N°00040 del 24 de mayo de 2007, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 75 de 1968, acuerdo 102 de 1979, aprobado por el decreto 334 de 1980, identificado con NITN°899999239-2, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted con el propósito de presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia, en los términos siguientes:

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**AL HECHO N° 1: Es cierto**, el demandante suscribió un Contrato de Participación Económica con el ICBF, con ocasión de la denuncia de vocación hereditaria presentada en la entidad a través de la Regional Bolívar, mediante escrito fechado el día 15 de mayo de 2009 radicado en la oficina de correspondencia de la citada dependencia con el número 005177. Al contrato le correspondió el número 469 y fue firmado el 03 de diciembre de 2009.

Efectivamente en la denuncia de vocación hereditaria relacionó unos bienes que habían sido de propiedad del causante señor **FRANCISCO RUBEN RODRÍGUEZ EMILIANI** (q.e.p.d.), oriundo y fallecido en la ciudad de Colón República de Panamá;

cuyo deceso según certificado de defunción se verificó el día 26 de noviembre del 2000.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por disposición legal el ICBF es la Entidad a la que previo el agotamiento de un trámite administrativo y judicial o notarial, le corresponde ingresar a su patrimonio y, por lo tanto, adquirir la propiedad de los bienes vacantes, mostrencos y de las vocaciones hereditarias en el orden sucesoral correspondiente al 5º, que se encuentren en el Territorio Nacional. Permitiendo también la Ley que de oficio o por denuncia instaurada por cualquier persona, se deba iniciar y adelantar el trámite establecido en nuestra legislación vigente, tal como sucedió en el caso objeto de la presente acción, con la expectativa de una prestación consistente en una participación económica, que se reconoce en los porcentajes establecidos en la Ley, una vez el bien o los bienes objeto de la denuncia sean declarados de propiedad del ICBF por autoridad competente, e ingresen real y efectivamente al patrimonio de la Institución.

El legislador buscó con dicha normatividad incrementar los recursos económicos del ICBF con miras a reinvertirlos en los programas que ofrece la Entidad, en beneficio de los niños, niñas, jóvenes y familias de este país.

Es importante precisar, que la denuncia fue radicada en la Regional Bolívar del ICBF con el Número 01 de 2009, pero fue remitida a la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General con Oficio número 35828 del 05 de junio de 2009, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 4103 del 2008, por medio de la cual la Dirección General del ICBF delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto, la facultad de conocer en primera instancia de las denuncias de acciones en Sociedades Comerciales sujetas a la legislación Colombiana, en cuanto se trate de bienes mostrencos o de vocaciones hereditarias.

En tal virtud, la denuncia se radicó en la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección General del ICBF con el número 007 del 05 de junio de 2009, siendo aceptada y otorgándosele el trámite que establece la normatividad que regula la materia, Ley 7 de 1979, Decreto Reglamentario 2388 de 1979 modificado por el Decreto 3421 de 1986 y la normatividad interna contenida en la Resolución 02200 del 31 de mayo de 2010, por la cual se adopta el procedimiento para el trámite de Denuncias de Vocaciones Hereditarias, de Bienes Vacantes y Bienes Mostrencos.

Por lo señalado, el ICBF inició el trámite administrativo tendiente a establecer para la vocación hereditaria, entre otros aspectos los siguientes:

1. Que exista efectivamente un causante.
2. La condición del ICBF de heredero en el quinto (5) orden sucesoral, sin la existencia de personas herederas que tengan mejor derecho en los cuatro (4) ordenes precedentes.
3. Verificación de la no existencia de un testamento.
4. La existencia de los bienes denunciados, su ubicación, características, clase, etc.
5. El establecimiento de la situación jurídica de los bienes denunciados.
6. En general, la comprobación de todos los hechos y circunstancias descritos en la denuncia que den la certeza de la veracidad de la denuncia y su viabilidad.

Agotado el trámite anterior, el ICBF con Resolución No. 4045 del 21 de septiembre de 2009, del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, reconoció la calidad de denunciante

al señor **MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA** y como consecuencia, en su parte resolutive, se dispuso la suscripción del contrato de participación a que se ha hecho referencia.

Dentro de las cláusulas del aludido contrato se estipuló en la primera de estas el objeto contractual, la cual a su tenor literal señala: "**CLÁUSULAS. PRIMERA. OBJETO: EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se compromete a adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para que los bienes objeto de la denuncia le sean adjudicados y entregados real y materialmente a EL ICBF de acuerdo a las condiciones establecidas en la cláusula segunda del presente contrato."

**AL HECHO N° 2: Es cierto.** No obstante en el escrito inicial de denuncia únicamente se denunciaron las 50.654 acciones de Bavaria S.A., las 69.240 acciones de Coltejer S.A. y un Certificado de Depósito a Término de los dos existentes en el Banco Santander.

En desarrollo del trámite y ya reconocida la calidad de denunciante se estableció la existencia de otros bienes, pero a este respecto es pertinente precisar que con ocasión del ejercicio de la actividad de coadyuvancia que despliega el ICBF con sus denunciados a partir de la interposición de la denuncia, como se evidencia en el expediente de la denuncia, los hallazgos no son exclusivos del denunciante; es por esta razón, que con posterioridad se estableció la existencia de las 160.676 acciones de Valorem S.A. y la existencia de otro CDT en el mismo Banco Santander.

Adicionalmente, estos Títulos por su naturaleza generan rendimientos e intereses respectivamente, sin que para este efecto haya sido necesaria la intervención del denunciante, como pretenden hacerlo ver con la forma de redacción del hecho.

Es más, en este punto es importante precisar que a la fecha pese a encontrarse adjudicados, no han ingresado aún al patrimonio de la entidad los dos CDT'S del Banco Santander, uno por valor de \$200.000,00 y el otro por valor de \$300.000,00, junto con los intereses que puedan haber generado.

**AL HECHO N° 3: Es parcialmente cierto.** Hasta la fecha por concepto de la denuncia de vocación hereditaria No. 007 del 05 de junio de 2009, ha ingresado al ICBF la suma de \$3.543'729.002.00; no obstante lo anterior y como ya se mencionó, es necesario resaltar que la Entidad en desarrollo de sus funciones legales, coadyuva las gestiones de todo tipo que se adelantan dentro de este tipo de trámites a lo largo de todo el tiempo que duren, por lo cual no es precisa la afirmación realizada por el denunciante, cuando se adjudica exclusivamente dicho ingreso, aduciendo que se debió solo gracias a su gestión profesional. Lo cual se evidencia en los documentos contentivos del trámite de la denuncia de vocación hereditaria en discusión.

**AL HECHO N° 4: No es cierto.** El denunciante no realizó ningún tipo de actividad diferente a las contractualmente establecidas en el Contrato de Aporte No. 469 del 03 de diciembre de 2009 suscrito con el ICBF, durante el ejercicio de su actividad contractual.

Tan es así que ni siquiera precisa cuáles son o en qué consistieron tales actividades adicionales, por lo cual es necesario enfatizar que no basta con realizar afirmaciones

amplias y generales como las que efectúa, en las que no se detalla lo discutido; sino que además es necesario que las justifique y acredite; circunstancia que no se avizora en la demanda, motivo por el cual no podrán ser tenidas en cuenta.

Para efectos de dilucidar cualquier duda que pueda surgir en este punto, considero importante transcribir las cláusulas segunda y tercera del contrato No. 469 del 03 de diciembre de 2009, las cuales a su tenor literal señalan:

“(…) **SEGUNDA.** El ingreso real y material de los bienes al patrimonio de **EL ICBF** se perfecciona así: **(i)** Bienes Inmuebles: Con la protocolización y registro de la escritura pública que contiene la sentencia judicial de adjudicación o el registro de la escritura de adjudicación en los casos de sucesiones adelantadas por trámite notarial; **(ii)** Bienes muebles: Con la escritura y entrega material de estos, en los casos de sucesiones con trámite notarial, o con la ejecutoria de la sentencia y entrega material en sucesiones judiciales; **(iii)** Bienes muebles que requieren algún registro especial: El ingreso se produce cuando, adicionalmente a la entrega, se cumple el registro especial; **(iv)** Derechos, acciones o similares: Con la entrega de los títulos, la sentencia ejecutoriada y la inscripción en los correspondientes libros. (…)”

“(…) **TERCERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA / DENUNCIANTE: EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se obliga para con **EL ICBF**, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes, y en especial a: **1)** Iniciar, adelantar y llevar hasta su terminación, con plena diligencia, los trámites judiciales y extrajudiciales, administrativos, notariales y demás que fueren necesarios para que le sean adjudicados y entregados en forma real y material (física) y en su totalidad a **EL ICBF** los bienes objeto de la denuncia, de conformidad con la cláusula primera de este contrato. **2)** Dar cumplimiento a los plazos establecidos para el perfeccionamiento y ejecución de este contrato. **3)** Suscribir la garantía única y mantener actualizada su vigencia acorde a los términos pactados en la cláusula de garantía única del presente contrato. **4)** Presentar periódicamente al supervisor informes de avance de cumplimiento de las obligaciones contractuales, como mínimo cada tres (3) meses, y dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación del contrato, informe final del mismo. **5)** Cumplir con las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o reglamento o que tengan relación con la naturaleza del contrato, y dar respuesta, a más tardar en el término de tres (3) días hábiles, a cualquier solicitud de información o de gestión que le fuere dirigida por **EL ICBF**. **6)** Cuando se trate de vocaciones hereditarias, aceptar la herencia con beneficio de inventario. **7)** Exigir de las autoridades judiciales y policivas las medidas cautelares que sean procedentes para proteger los bienes denunciados. **8)** Entregar a **EL ICBF** cualquier suma de dinero que recaude o reciba en desarrollo de las actividades previstas en el presente contrato o en ejercicio o con invocación del poder conferido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su percepción en dinero efectivo y reconocer a **EL ICBF**, en caso de retardo en la entrega, intereses de mora a la tasa más alta permitida por las autoridades monetarias. **9)** Presentar para aprobación previa al Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional los documentos contentivos del inventario, avalúo y trabajo de partición, antes de ser puestos a consideración del Juzgado o Notaria de conocimiento. **10)** Entregar físicamente a **EL ICBF** los bienes objeto de denuncia libres de condiciones resolutorias y demás situaciones jurídicas que pudieren resolverse en traslación del dominio, arrendamientos sin contrato escrito, ocupantes

o poseedores y, en general, de cualquier circunstancia, afectación o carga que haga imposible su libre disposición. 11) Pagar con cargo a la sucesión, los gastos inherentes al desarrollo del proceso judicial o notarial. 12) Pagar, con cargo a la sucesión y en cuanto fueren necesarios para surtir las etapas del procesos, los tributos de cualquier orden o naturaleza, los pasivos hereditarios, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes relictos y demás gastos liquidados hasta la fecha de ejecutoria del acto de adjudicación, para lo cual podrá solicitar a **EL ICBF** que adelante bajo su directa responsabilidad todos los trámites comerciales necesarios para la venta de todos o parte de los bienes de la sucesión, una vez se encuentre en firme el inventario y avalúo de los bienes. En todo caso, si no se autoriza o logra perfeccionar la venta, **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se obliga a efectuar los pagos y gastos de que habla la presente cláusula. Adicionalmente, deberá acogerse a las amnistías tributarias cuando éstas sean decretadas por el Gobierno Nacional y solicitar la prescripción de los impuestos cuando haya lugar a ello. **PARÁGRAFO:** No habrá lugar a reconocimiento por parte de **EL ICBF** de los incrementos originados en mora de las obligaciones mencionadas, cuando resulte evidente que el retardo en el pago haya obedecido a negligencia de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**. 13) **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** deberá registrar de inmediato la sentencia o escritura de adjudicación de bienes a favor de **EL ICBF**, aun en el evento de que los mismos se encuentren pendientes de la resolución de procesos judiciales o administrativos de saneamiento y no hayan sido recibidos materialmente. 14) Acreditar los pagos efectuados y presentar a **EL ICBF** los soportes de las cuentas correspondientes, que permitan determinar las sumas de dinero que deben reintegrarse a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 de la cláusula cuarta del presente contrato. 15) Cancelar por su exclusiva cuenta las costas, agencias, perjuicios o indemnizaciones, si **EL ICBF** resultare condenado a ellas dentro de los procesos judiciales respectivos como resultado de una formulación temeraria de la denuncia ante **EL ICBF** o la acción ante otras autoridades, o de la negligencia u otra forma de incumplimiento de los deberes profesionales de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** o de su Apoderado Judicial. 16) Pagar los tributos que genere el presente contrato. 17) Las demás que surjan de la naturaleza del contrato. (...)"

**AL HECHO N° 5: No es cierto.** Por cuanto en primer término no relaciona las supuestas actividades adicionales realizadas con las obligaciones de su contrato, ya que no puede hacerlo, por cuanto las que pretende enlistar como tal, no corresponden a lo pactado en el espacio temporal en el que suscribió y desarrolló el contrato con el ICBF. Lo anterior, por cuanto no puede pretender cobrar al ICBF, supuestas actividades que no acredita legalmente, que no nos constan y que realizó sin la anuencia o participación de la entidad, sin que tan siquiera se tuviera conocimiento de la denuncia por parte de la entidad, sin que se le hubiera reconocido la calidad de denunciante y por ende le hubiera surgido el derecho a la suscripción de un contrato.

Es absurdo por decirlo de alguna manera, que el demandante pretenda cobrarle a la entidad supuestas acciones por él realizadas por su cuenta y riesgo, porque él tomó la decisión de realizarlas o porque un tercero ajeno al ICBF las contrato y, en especial, cuando fueron realizadas cuando no existía ningún tipo relación o vínculo del demandante con el Instituto y cuando al ICBF ni siquiera le consta que en realidad se hayan llevado a cabo o, por lo menos, en los términos y condiciones en que manifiesta el demandante.

De otra parte, si bien el accionar del señor demandante efectivamente fue fundamental para que ingresaran los bienes al ICBF, toda vez que no se desconoce el éxito e importancia de su denuncia, esta circunstancia no obedeció al hecho de que él realizara una actividad extraordinaria o que estuviera por fuera de la cotidianidad o habitualidad que el contrato de participación exige a cualquier denunciante, toda vez que para eso precisamente fue que se suscribió el contrato, para lograr la adjudicación y el ingreso de los bienes al patrimonio de la entidad, por eso no es otro su objeto contractual.

En cuanto a la afirmación que realiza el demandante relativa a que fue por su fundamental actividad adicional que se logró la enajenación de los bienes (acciones) por los montos que se negociaron, generando ingresos para la entidad superiores a los esperados por el mismo ICBF; esta circunstancia es parcialmente cierta, pues efectivamente obran dentro del expediente correos dirigidos por el denunciante a las Dra. ROSA MARÍA NAVARRO en su condición de Secretaria General de la Entidad, a La Dra. ANGELA MORA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad y a la Dra. LUZ STELLA HERNÁNDEZ, en su condición de Directora Financiera, ofreciendo sus buenos oficios para coadyuvar en el proceso de venta de las acciones iniciado por el ICBF y en los que manifiesta que obviamente realizaría gestiones con base en las instrucciones que se le impartan, así mismo un correo en el que da cuenta del supuesto desinterés de la firma AXIN Y CÍA LTDA, para participar en la convocatoria para adquirir las acciones y hace sugerencias en cuanto al precio que podrían tener de base.

No obstante lo anterior, el denunciante vuelve a pretender adjudicarse una actividad dentro del desarrollo de la denuncia de la cual no hay constancia que haya desplegado efectivamente, pues pese a que obran unos correos por él enviados a la entidad, sobre el tema, no hay constancia de que lo manifestado en los mismos corresponda a la realidad, es más, dichos correos no tienen respuesta que evidencie que efectivamente se le autorizó o solicitó la realización de intervención alguna en el trámite de venta de las acciones de Bavaria.

A este respecto, dentro de los mismos anexos adjuntos a la demanda por el accionante, obra comunicación vía correo electrónico del 18 de noviembre de 2010 de la firma consultora GÓMEZ CONSULTORES, firma comisionista de AXIN, informándole al denunciante que AXIN no se presentó a la licitación de venta de las acciones de Bavaria en cabeza del ICBF, porque el valor del total de acciones supera el monto al que está autorizado el representante legal a comprometerse; indicándole que la Junta Directiva de AXIN debe autorizarlo y ese trámite no se alcanzó a realizar en tres (3) días. Adicionalmente manifiestan que quedan pendientes de una nueva convocatoria y le recomiendan que en la próxima el tiempo para presentar oferta sea de por lo menos 15 días, teniendo en cuenta que el representante de AXIN viaja con frecuencia. Como se observa, este correo desmiente el contenido de los correos enviados por el denunciante al ICBF, en donde suministra una información diferente a la que realmente se presentaba en cuanto al interés de los futuros compradores de las acciones, lo cual evidencia que el señor denunciante lo que busca es magnificar su labor con miras a justificar el cobro del 25% adicional en la participación económica. Así mismo, se precisa que este correo no es evidencia en cuanto al hecho de que el denunciante estuviere realizando algún tipo de negociación de las acciones a nombre del ICBF, por cuanto se trata de una respuesta que le brindan, teniendo conocimiento que el señor estaba interesado en el proceso de licitación de

venta de las acciones, por cuanto ostentaba la condición de denunciante - contratista del ICBF, en razón de las mismas.

A este respecto, también es pertinente precisar que el ICBF no utiliza intermediarios para sostener supuestas conversaciones o negociaciones con los adquirentes de las acciones, por cuanto, por disposición legal, una vez los bienes ingresan a su patrimonio, es directamente el Instituto el que tiene la obligación de determinar la destinación que dará a los mismos, su posible negociación y los términos de esa negociación; es así como por el contrario a lo manifestado por el denunciante y no acreditado, obran entre los documentos allegados por el mismo denunciante comunicaciones como la correspondiente a la radicación E-2010-062803-NAC del 2010-10-22 suscrita por el representante legal de Sab Miller Latin America, en la que se evidencia las comunicaciones sostenidas directamente por el Instituto con el oferente que finalmente adquirió las acciones, en donde se acredita que la firma manifestó a la entidad para efectos de garantizar una mayor transparencia y publicidad en la adquisición de las acciones, acogerse a los términos y condiciones establecidas en el proceso de oferta pública que efectuó el ICBF con ocasión de la venta de las acciones de su portafolio para estos efectos. Reiterando su agradecimiento por la contestación otorgada a la consulta por la firma realizada a la entidad. De esta manera, se demuestra eficazmente, que ni la firma Sab Miller ni el ICBF, se encontraban utilizando los buenos oficios del denunciante para el trámite de la venta por licitación, ni contemplaron otro mecanismo de negociación que el establecido en el proceso licitatorio, razón por demás suficiente para no dar el crédito reclamado por el denunciante, a su supuesta labor de intermediación.

No obstante y, en gracia de discusión, si se llegará a aceptar que el demandante logró tener algún contacto con algún funcionario de la empresa compradora o sus representantes, no se debe perder de vista, que existieron unas condiciones establecidas previamente en la convocatoria abierta para el efecto y que el ICBF sostuvo a través de sus altos directivos, las conversaciones y acercamientos que consideró pertinentes, por lo cual, resulta ser muy ambiciosa y salida de proporciones la afirmación que al respecto de su posible actividad en relación con la viabilización y precio final de venta de las acciones, realiza el demandante.

Al respecto del monto esperado o no para el ingreso económico que obtenga la entidad en el trámite de una denuncia en cualquier modalidad, pero más aún en una vocación hereditaria, el mismo no es cierto y desde el principio es conocida por ambas partes esta condición y, tanto la entidad como el denunciante, a lo largo de todo el trámite, lo que mantienen es una expectativa de concreción del beneficio económico mutuo, no una certeza y, mucho menos, en relación con la cuantía de los bienes de que se trate. Por lo cual, no es cierto lo afirmado por el denunciante de lo que esperaba el ICBF, pues en realidad no era ni menos ni más de lo ingresado, simplemente aspiraba a que posiblemente se diera un ingreso importante como efectivamente sucedió.

**AL HECHO N° 6: Es cierto.** Esto corresponde a una circunstancia de conocimiento y manejo público.

**AL HECHO N° 7: Es parcialmente cierto.** De lo indicado por el demandante en este hecho lo único cierto es que el Doctor **FRANCISCO JOSÉ VERGARA CARULLA**, denunció ante el ICBF las acciones que readquirió Bavaria S.A. respecto de sus accionistas que llevaban más de 20 años sin cobrar dividendos, por la posible

condición de mostrenca que afecta a las mismas. En cuanto a que esta circunstancia hubiere ocasiono un distanciamiento con el ICBF al punto tal de no estar interesados en adquirir el paquete de acciones que entraron a ser de propiedad del Instituto, esto no es verdad, toda vez que como el mismo denunciante lo reconoce en este hecho, las grandes compañías tienen políticas donde priman las decisiones de movimientos financieros importantes para la compañía y sus operaciones no se rigen por las simples emociones de sus directivos.

Dentro del expediente de la denuncia se demuestra con la documentación obrante, que Sab Miller representante de Bavaria S.A., contrario a lo afirmado por el demandante, si estuvo interesado desde un principio en adquirir las acciones, lo que no pudo ser en la primera convocatoria realizada, por el hecho de no haber alcanzado a reunir la documentación necesaria para el efecto y ser presentada en tiempo; más no por distanciamiento con el ICBF o por falta de interés en adquirirlas; tal como se evidenció en la respuesta al hecho quinto.

No fue entonces gracias a las supuestas negociaciones que el denunciante afirma haber realizado, que se logró la venta de las acciones, ni mucho menos su precio final ofrecido, pues en este trámite y negociación si bien él estaba expectante pues del mismo dependía el pago de su participación económica, no participó realmente, toda vez que lo lideró y llevó a término el ICBF exclusivamente, sin ningún tipo de intermediario, de su parte.

Por lo expresado, se reitera, es demasiado ambiciosa la afirmación del demandante cuando dice que fue por él que se negociaron las acciones, afirmación que queda simplemente en su decir, sin fundamento y prueba alguna. Para el efecto, lo que hace es utilizar información circulante en el entorno y trata de aducirla en su favor, con miras a tratar de demostrar de alguna forma que realizó actividades extracontractuales.

Frente a este tema, es pertinente señalar que aunque en gracia de discusión eventualmente hubiere realizado alguna actividad extracontractual, la vía de la acción del incumplimiento del contrato no es la adecuada para pretender el logro de lo solicitado, que se centra en la obtención de un mayor pago al recibido hasta ahora.

**AL HECHO N° 8: No es cierto.** Como ya evidenció en el hecho quinto (5), existen comunicaciones procedentes de Sab Miller que desmienten lo dicho por el denunciante y que se constituyen en plena documental pertinente y conducente para el efecto. Con esta contestación de la demanda allegamos en el acápite de pruebas documentales Concepto de la Oficina Asesora Jurídica para la venta directa de las acciones no inscritas en bolsa.

Con base en ese concepto Jurídico respecto a la viabilidad de la venta directa de las acciones no inscritas en bolsa, el ICBF por efectos de transparencia en los procesos optó por la venta de acciones no inscritas mediante oferta pública las cuales se han realizado en las siguientes fechas así:

- El ICBF Abril /2010, se adjudicó las acciones de Avianca, Cervecería Unión y Exxonmobil.
- Mayo/2010, se declaró desierta por ausencia de ofertas.
- Agosto/2010 se adjudicó las acciones de Colseguros.

- Octubre/2010 se declaró desierta por ausencia de ofertas.
- **Diciembre/2010 se adjudicó las acciones de Bavaria S.A.**
- Abril /2013 se adjudicó las acciones de Coltabaco y Bavaria.
- Lo anterior para ratificar que el Instituto ya tenía un procedimiento establecido con base en las legislación vigente sin intermediación de terceros sino que de manera directa realiza la venta de dichas acciones para lo cual anexo los siguientes documentos que lo soportan.
- Reglamento de Venta No. 4.
- Resolución 005954 del 28 de diciembre/2010 en la cual adjudican las acciones de Bavaria.
- Oficio de remisión de consignación de pago de las acciones de Bavaria.

Con lo anterior demostramos que la venta obedeció a un cronograma y no ha improvisación, no dependió de negociaciones de terceros.

**AL HECHO N° 9: No es cierto.** El demandante realiza una serie de manifestaciones pero carecen de probanza alguna en su favor, al ICBF no le consta que haya efectuado alguna de las actividades por él descritas y como se mencionó en respuestas dadas a los hechos que preceden, la entidad para la convocatoria, negociación y venta final de las acciones, no utilizó, ni autorizó, la intervención de ningún intermediario; así como obra evidencia de que la firma compradora manifestó expresamente a la entidad acogerse a los términos de la convocatoria. Y vuelve y se enfatiza, en esta etapa del proceso administrativo de denuncia, los denunciante no tienen injerencia, alcance, ni influencia alguna. Por lo expresado, no es cierto que gracias a su labor se haya mejorado el precio de venta de las acciones, ni que en beneficio del ICBF haya ayudado en la convocatoria.

Un aspecto que es importante precisar es el hecho del valor del ingreso por concepto de la venta, pues como lo plantea el denunciante se advierte que pretende inducir a error al juzgador de instancia, en el sentido de hacerle creer que hubo una ganancia mayor, lo cual no corresponde exactamente a la realidad, sino al hecho de que el comprador conocedor del mercado, decidió mejorar la oferta base, para asegurarse la adquisición de las acciones, las cuales le interesaba no quedarán en manos de terceros, pues por su condición de socio mayorista, siempre desea mantener el control sobre la empresa. Es habitual que en los procesos licitatorios se ofrezca un mejor valor del indicado como base, por los oferentes, pues de eso se trata cuando están interesados en adquirir, de asegurarse la adquisición mejorando el precio, presentado una oferta que los demás oferentes no superen, esta circunstancia entonces, es totalmente habitual y normal y no obedece de ninguna manera al quehacer extraordinario del denunciante, como él lo plantea y lo quiere hacer creer.

Adicionalmente, es necesario también señalar, que el denunciante igualmente se beneficia de ese mejor valor ofrecido y pagado por el comprador de las acciones, toda vez que el monto de su participación económica se liquidó y pago con base en el valor de venta y no en el de base de licitación.

Lo anterior lo podrá observar tanto del reglamento de venta No. 4, como de la resolución de adjudicación de las acciones 5954/2010, que fueron allegados con esta contestación de la demanda.

**AL HECHO N° 10: No es cierto.** El demandante no realizó ninguna actividad especial en su desarrollo contractual; se trata de una afirmación sin fundamento y sin pruebas por parte del demandante.

Se repite, el ICBF adelantó la correspondiente convocatoria para la venta unos de sus bienes, en forma directa como acostumbra a hacerlo, con contactos directos con la empresa compradora como efectivamente se evidencia en la documentación obrante en el expediente.

**AL HECHO No 11: No nos consta lo aquí afirmado.** Lo anterior, por cuanto las supuestas actividades por el demandante referenciadas en este hecho, de haberlas realizado efectivamente, las realizó mucho tiempo antes de que presentara la denuncia de vocación hereditaria del causante **FRANCISCO RUBEN RODRÍGUEZ EMILIANI** (q.e.p.d.) al ICBF y, cuando no ostentaba el reconocimiento de su calidad de denunciante y mucho menos existía un contrato de participación suscrito entre las partes; adicionalmente, es necesario resaltar que de haberlas realizado, las realizó para beneficio de otro proceso de sucesión, el emprendido por los señores **JAIME HUMBERTO DUNOYER** y **JOSEFINA MARÍA DUNOYER DE HAZEUR** y en beneficio de estas personas, no de la entidad hoy demandada; terceros que en su momento, según el dicho del denunciante, lo contrataron, pues creían tener el derecho a heredar al causante. Igualmente, obra evidencia que parte de la información se la suministraron los mismos familiares del causante.

Ante el ICBF no obra prueba de que los supuestos viajes realizados por el denunciante en una época en que ni siquiera tenía relación alguna con la entidad, lo hayan sido con el objeto de obtener la información y documentos relacionados con el causante.

En este orden de ideas, no tiene el ICBF porque entrar a reconocerle al denunciante supuestos gastos en los que incurrió, o supuestas actividades extracontractuales o extraordinarias, cuando quienes lo contrataron fueron otras personas, las cuales seguramente en su momento debieron haberle sufragado los tan mentados gastos. Por lo cual se concluye, que no se trata de actividades de aquellas contempladas para ser reconocidas en la normatividad que rige el tema, la cual además tiene una aplicación tempero - espacial precisa; que den origen al reconocimiento de sumas adicionales por tal concepto o, al otorgamiento de un porcentaje adicional de participación económica para el denunciante, y mucho menos que originen el incumplimiento del contrato por parte del ICBF.

**AL HECHO N°12. No nos consta.** Son afirmaciones subjetivas, sin prueba, que realiza el demandante. Por el contrario como se observa, con su dicho él mismo corrobora que se entrevistó varias veces con la familia **EMILIANI - DUNOYER**, de la cual obtuvo información.

De otra parte, no es cierto que él haya dilucidado que el único heredero posible del causante era el ICBF, por cuanto si así hubiera sido, los familiares del causante que supuestamente lo contrataron, no habrían intentado el fallido proceso que pretendieron perdiendo su tiempo e inversión en el trámite. Fue la Notaría Tercera del círculo notarial de Cartagena de Indias D.T., la que estableció que el único heredero del causante era el ICBF, motivo por el cual informó a la entidad de la existencia de su vocación hereditaria, de lo cual obviamente, la familia **DUNOYER** tuvo conocimiento.

Se cae de su peso y es evidente, que el señor **LEQUERICA VERGARA** debió tener conocimiento de la existencia de la vocación hereditaria para el ICBF, a través de la abogada **Dra. YARLEDIS DÍAZ PÉREZ**, pues no es casualidad que haya sido también la apoderada propuesta por el denunciante para adelantar el trámite posterior de sucesión notarial del causante a nombre del ICBF. Desconoce esta entidad cuál será el vínculo que los une, pero es evidente que este fue el medio utilizado por el denunciante para enterarse de la existencia de la sucesión a favor del ICBF y no como varias veces lo afirmó de que había sido desgastante, engorroso y costoso.

Así mismo, es necesario señalar que si hubiere llegado primero a conocimiento de la Entidad el Oficio número N3-095-DR del 26 de junio de 2009, de la Notaria Tercera del Círculo de Cartagena de Indias D.T. dirigido al ICBF, informándole sobre la sucesión intestada del causante **FRANCISCO RUBÉN RODRÍGUEZ EMILIANI** (q.e.p.d.), indicándole que la institución es la que estaba revestida de la calidad de heredera, la denuncia se hubiere adelantado de oficio, sin lugar a reconocimiento de la calidad de denunciante, sin firma de contrato de participación y sin lugar a pago de participación económica alguna.

Lo anterior evidencia, que el ICBF sin la denuncia interpuesta por el señor **MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA**, de todas formas hubiera tenido conocimiento de la existencia de la vocación hereditaria en su favor, pues el Notario Tercero de Cartagena de Indias D.T. hubiere obrado como denunciante; con lo cual, de manera respetuosa pero contundente se demuestra, que no fue en realidad tan trascendental ni tan importante la denuncia instaurada por el denunciante hoy demandante, pues sin su intervención, igualmente se habría tenido la noticia con la información necesaria para adelantar el trámite de sucesión que se adelantó, e igualmente hubieran ingresado los bienes del causante al patrimonio del ICBF.

Razones más que suficientes para haberle negado al demandante el incremento de la participación económica por él solicitada, sin que se tipifique el desconocimiento de actividades supuestamente extraordinarias, o el incumplimiento del contrato de participación que hoy se demanda.

**AL HECHO N°13. No nos costa.** Toda vez que las publicaciones realizadas y a las que hace referencia el demandante, lo fueron referentes al edicto emplazatorio que se debía publicar obligatoriamente dentro de la sucesión que adelantaban los señores **JAIME HUMBERTO DUNOYER** y **JOSEFINA MARÍA DUNOYER DE HAZEUR**. Por lo cual, seguramente la publicación la realizaron los mencionados señores, quienes eran los interesados en la sucesión.

En cuanto a las averiguaciones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se hace constar que los certificados de cédula que aparecían en las acciones correspondían a otras personas, está averiguación también fue efectuada para la sucesión adelantada a iniciativa de los señores **DUNOYER**.

Posteriormente, cuando ya existía la denuncia de vocación hereditaria ante la entidad, **EL ICBF** en cumplimiento de su actividad de coadyuvancia al denunciante, oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el objeto de establecer la veracidad de la información, obteniendo las respuestas correspondientes, por lo cual se demuestra que en primer término las supuestas actividades realizadas por el

demandante y reclamadas al ICBF, de haberse verificado lo fueron en época diferente a su relación contractual con el ICBF y, segundo término, no fueron extraordinarias o de su exclusivo resorte y si bien fueron necesarias, no fueron adicionales a lo pactado contractualmente y, también las efectuó la entidad.

**AL HECHO N°14. Es parcialmente cierto.** Por cuanto efectivamente, el denunciante radico el derecho de petición mencionado, al cual dio alcance con dos escritos posteriores y efectivamente con los mismos solicitaba y justificaba, desde su punto de vista claro está, un mayor pago de participación económica al que por ley debía liquidarse de conformidad con la Ley:

**“Decreto 2388/1979. Capítulo XII. DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y VOCACIÓN HEREDITARIA. Artículo 107. Modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 4: El artículo 107 del Decreto 12388 de 1979, quedará así: “Los denunciantes de bienes vacantes, mostrencos y vocaciones hereditarias, una vez los respectivos bienes ingresen real y materialmente al patrimonio del Instituto, tienen derecho al pago de una participación económica, sobre el valor efectivamente percibido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de acuerdo a la siguiente escala: Sobre los primeros VEINTE MILLONES (\$20'000.000,00) el treinta por ciento (30%); sobre el excedente de VEINTE MILLONES (\$20'000.000,00) hasta CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) el veinte por ciento (20%) y sobre el excedente de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000,00) el diez por ciento (10%). “**

En cuanto a la afirmación realizada consistente en que dicha solicitud fue desconocida tanto por el Consejo Directivo del Instituto así como el Concepto Jurídico razonado de la Oficina Jurídica del Instituto que debió solicitar el estudio económico al denunciante. Esta afirmación es errada, toda vez que el Consejo Directivo del ICBF, sí conoció de la solicitud y su justificación en la sesión realizada el día 11 de agosto de 2011 y que consta en Acta No. 76, la cual obra en el expediente contentivo de la denuncia, e incluso fue aportada por el demandante en los anexos de la demanda. Así mismo, se precisa que, en primer término, la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad sí realizó el concepto jurídico razonado que le correspondía efectuar frente a la solicitud del denunciante, por lo cual tampoco está oficina desconoció su solicitud. En segundo término, lo remitió a la instancia competente para que el caso fuera presentado y sometido a decisión del Consejo Directivo, es decir a la Secretaria General de la Entidad. Y en tercer término, se aclara, que la norma no contempla que la Entidad a través de la Oficina Asesora Jurídica, tenga que solicitar un estudio económico al denunciante, afirmación con la cual el denunciante se aparta de lo establecido en la norma y pretende inducir a error al fallador de instancia, al interpretar a su acomodo el texto de la misma, para con esto tratar de configurar el supuesto incumplimiento del contrato por parte de la Entidad.

La norma dice: **“Decreto 12388/79 Capítulo XII. DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y VOCACIÓN HEREDITARIA. Artículo 108. Modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 5°: El artículo 108 del Decreto 2388 de 1979 quedará así: “En casos especiales la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrá fijar una participación mayor a la escala de porcentajes señalada en el artículo anterior, cuenta habida del avalúo aproximado del aporte profesional, técnico y económico y del bien que ingrese al patrimonio del Instituto, sin que en ningún caso dicha participación pueda exceder del cincuenta por ciento (50%).(…)”;**

como se observa, no se trata de un estudio económico como plantea el denunciante, se trata de valorar aproximadamente sus aportes.

Adicionalmente, la norma define qué ha de entenderse por tal, en el párrafo que contiene así:

*"(...) **PARÁGRAFO.** Por aporte profesional, técnico y económico, se entiende el conjunto de actividades especiales que en ese orden realice el denunciante o su apoderado y que culminen con el ingreso definitivo de los bienes denunciados al patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."*

Al respecto, es necesario señalar que el denunciante precisamente dio alcance a su derecho de petición, para exponer los argumentos que según él justifican sus aportes, también anexó documentación para acreditar económicamente su solicitud. Razones que fueron valoradas, referenciadas y tenidas en cuenta en el concepto proferido por la Oficina Asesora Jurídica y dadas a conocer al Consejo Directivo, lo cual consta en el memorando I-2011-000952-NAC del 2011-01-31, que obra en los antecedentes del caso. Tema sobre el que se profundizará más adelante.

**AL HECHO N°15. Es cierto.** Efectivamente ante una solicitud como la surtida, debía darse el trámite correspondiente para someterla a consideración del Consejo Directivo del ICBF, como efectivamente se realizó. Se resalta, el trámite se surtió a cabalidad.

**AL HECHO N°16. No es cierto.** Como ya se indicó obra dentro del expediente de denuncia el memorando I-2011-000952-NAC del 2011-03-31, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, por medio del cual se emitió el concepto solicitado en el caso específico de la solicitud del señor **LEQUERICA VERGARA**; adicionalmente, obra también la presentación que esta oficina preparó y que fue presentada por parte de la Secretaria General, sobre el tema, ante el Consejo Directivo; en cuanto a esto, figura constancia en el Acta No. 76 del 11 de agosto de 2011, de que las presentaciones efectuadas en la sesión, forman parte integral del Acta. Lo transcribimos textualmente en la parte pertinente:

#### **"(...) 6. CONCEPTO. VALORACIÓN DE LAS SOLICITUDES**

*La Oficina Asesora Jurídica encuentra que las tres peticiones se ajustan a los presupuestos de hecho de la norma que invocan, ya que los denunciantes no limitaron su labor a seguir de principio a fin el trámite del proceso de sucesión sino que adelantaron con iniciativa y con muestras de diligencia una serie de actuaciones adicionales gracias a las cuales los dos primeros (señores Bojacá y Espinosa) lograron, como mínimo, reconstituir los patrimonios de los causantes impidiendo la infirmación (sic) fraudulenta del derecho del Instituto; en los mismos casos se debe agregar las gestiones orientadas al lanzamiento de los ocupantes de los inmuebles...*

*Los méritos del señor **Lequerica** residen en los siguientes aspectos: primero, el enorme valor de los bienes obtenidos (en particular las acciones de Bavaria S.A.); segundo, la obtención de la información sobre su existencia, puesto que los registros en que constaba no eran públicos ni estaban a la vista; y tercero, la obtención de información eficaz sobre la identidad de un ciudadano extranjero y la reconstrucción de su filiación.*

**El valor de todos los bienes adjudicados es de \$3.543.729.002.**

Por lo anterior, consideramos viable la solicitud del asunto de conformidad con la (sic) dispuesto en el numeral 12.4. del artículo vigésimo de la Resolución N°2200 de 2010.

Atentamente,

JULIAN VARGAS BRAND  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.”

Luego en las diapositivas que se anexan con la contestación de la demanda se observa una que transcribimos textualmente:

**“(...) AMPLIACIÓN DE PORCENTAJES A LA SOLICITUD DE MANUEL  
EDUARDO LEQUERICA (2)**

**B. Valor y naturaleza de los bienes:**

Los bienes ingresan al ICBF por un valor de \$3.543.729.002, suma que sólo tiene precedente en la sucesión de Federico Barrientos (Medellín). Estaba casi en su totalidad representada en acciones de Bavaria, de alta comerciabilidad y que fueron adquiridas rápidamente por agentes de Sab Miller.

Gestiones adicionales del denunciante condujeron, por una parte, a suavizar la hostilidad de Bavaria S.A. hacia el ICBF (Por el proceso contra su readquisición de acciones de 2006) y por otra, a lograr que el intermediario accediera, contra sus prácticas, a ofrecer compra.

Total: incremento sugerido de un 15% adicional.”

El aporte del demandante no fue un aporte extraordinario, ni especial, toda vez que no requirió contrario a lo afirmado por el demandante, de conocimientos especiales para avaluar los bienes, puesto que las certificaciones expedidas por Bavaria S.A. daban cuenta del número de acciones y de su valor nominal, así como del valor de los dividendos año tras año, datos más que suficientes para adelantar el trámite de los avalúos e inventarios, sin que tuviera el denunciante o su apoderado que aportar conocimientos especiales y específicos; como lo afirma. Lo que motiva que este aspecto no haya ameritado un mayor pago.

En cuanto al aporte profesional, es también importante señalar, que el denunciante solamente tuvo que adelantar un trámite administrativo, ni siquiera judicial, para lograr el ingreso de bienes, a través de una sucesión notarial, que es el trámite más simple, corto, menos costoso, menos engorroso y que exige menos trabajo y tiempo de dedicación; circunstancia que justificó el no otorgamiento del mayor pago solicitado. A este respecto es necesario enfatizar que el denunciante no tuvo que librar las grades batallas jurídicas, ni desgastarse adelantando procesos judiciales, de diversas clases, que si exigen conocimientos especializados en las diferentes materias del derecho; por lo mismo, tampoco tuvo que realizar grandes inversiones económicas en procesos judiciales; razones más que suficientes, para no acreditar un aporte profesional y técnico que ameritara el otorgamiento del mayor pago solicitado.

En la presentación que realiza la oficina, la oficina presenta al Consejo Directivo los argumentos del denunciante para sustentar su solicitud. Por lo cual es pertinente señalar, que en cuanto a la filiación del causante, esta finalmente fue establecida no por el demandante, sino por la notaria tercera, lo que sucede es que él siempre se ha querido adjudicar tal labor.

En cuanto al aporte económico, el denunciante no tuvo que invertir más de lo necesario en el proceso notarial sucesoral adelantado, en cuanto a los honorarios que taso con la abogada que él consiguió y contrato, el ICBF no tiene injerencia y se trata de un contrato que el realizó a mutuo propio, por lo cual mal puede ahora argumentar que fueron costosos, cuando la entidad no participó en esa contratación privada que el realizó con un tercero. Los gastos eran susceptibles de serle reconocidos según disposición contractual ya lo fueron. AL ICBF, vuelve y se reitera no le constan los demás gastos que el demandante pretende acreditar y la forma en que los realizó tampoco, tampoco se puede afirmar que los realizó como parte del cumplimiento del contrato, porque como ya se ha dicho unos de los que enlista, ni siquiera se realizaron en vigencia de la denuncia y del contrato de participación y los otros porque no están contemplados dentro del contrato, ni como obligación fueron pactados; por lo cual el aporte económico en cuanto a la inversión que pudo realizar el demandante en el trámite, no lo fue en la cuantía que él pretende y tampoco los acredita en forma adecuada contractualmente.

En cuanto al aporte económico por el monto ingresado, es innegable, que fue valioso y que ese aspecto si se salió del común que reporta este tipo de actuaciones, no obstante, el denunciante ha venido recibiendo su participación económica sobre el monto de lo ingresado efectivamente al patrimonio de la entidad, incluyendo como ya se mencionó los dividendos, por lo cual, la retribución por este aspecto fue recibida a cabalidad por el demandante. Aquí es importante precisar que pese a que es un aspecto a tener en cuenta a la hora de otorgar un posible mayor porcentaje de participación económica no es el único y por tal motivo no es determinante ni hace que se torne imperativo el otorgamiento de lo solicitado por el demandante. También es pertinente aquí aclarar que si bien la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección Nacional, emitió un concepto razonado indicando que podría ser viable otorgar el aumento de la participación, en este concepto no dijo que fuera forzoso el reconocimiento dejando, como debe ser la decisión correspondiente, en cabeza del órgano competente para el efecto, quien como se ha demostrado y se seguirá demostrando, tomó la decisión correcta.

Sea esta la oportunidad para ratificar que el Consejo Directivo del ICBF procedió a tomar la decisión respecto de la solicitud del denunciante en los términos establecidos en la normatividad que rige el tema y no ameritaba otorgar el valor mayor valor de porcentaje de participación solicitado por el denunciante; el cual no puede entonces tener como base que lo justifique, únicamente el hecho de haber ingresado un monto de dinero importante.

Honorable magistrado con la contestación de la demanda, se aportaron una diapositivas que definen que es cada aporte, por en el caso del demandante le transcribo la diapositiva:

**“APLICACIÓN DE PORCENTAJES A LA SOLICITUD DE MANUEL EDUARDO LEQUERICA (2)**

*B. Valor y naturaleza de los bienes:*

Los bienes ingresan al ICBF por un valor de \$3.543.729.002, suma que sólo tiene precedente en la sucesión de Federico Barrientos (Medellín). Estaba casi en su totalidad representada en acciones de Bavaria, de alta comerciabilidad y que fueron adquiridas rápidamente por agentes de Sab Miller.

Gestiones adicionales del denunciante condujeron, por una parte, a suavizar la hostilidad de Bavaria S.A. hacia el ICBF (por el proceso contra su readquisición de acciones de 2006) y por otra, a lograr que el intermediario accediera, contra sus prácticas, a ofrecer compra.

**Total: incremento sugerido de un 15% adicional.**

**APLICACIÓN DE PORCENTAJES A LA SOLICITUD DE MANUEL EDUARDO LEQUERICA (1)**

El denunciante tasó su expectativa de participación en el 25% del valor de los bienes, o sea el básico del 10% y un 15% adicional.

Su solicitud es razonable y no peca de exagerada, dados los rasgos especiales del caso en donde los criterios aplicables no son procesales, como en los anteriores casos, sino los siguientes:

**A. Naturaleza del caso y de la información de base:**

*El causante era un ciudadano extranjero que murió en el exterior (Panamá) y solo dejó valores en Colombia. Nada acá podía dar cuenta de su muerte ni motivar las averiguaciones.*

*El denunciante gozó de una información especial y además surtió una investigación genealógica importante para confirmar o descartar la existencia de herederos.*

**SOLICITUD DE MANUEL EDUARDO LEQUERICA**

- ✓ **Información sobre la existencia de las acciones:** Afirma haber obtenido en forma confidencial y técnica la información sobre las acciones inactivas, para lo cual, debió presentar denuncias por la pérdida de los títulos físicos.
- ✓ **Otras:** Agrega que ayudó a subir el precio fijado por el ICBF para las acciones, gracias a su contacto con Axin, empresa que representa a Bavaria, y lograr que ésta se interesara en el proceso entre las dos licitaciones. (Se comprueba su dicho ya que la política de Sab Miller y Axin en la materia consiste en comprar acciones a quien se las ofrezca pero sin ir a buscarlas).

*Actividades especiales, no comprometidas en un proceso de sucesión, falladas a favor del ICBF y sustentadas por el denunciante para solicitar el mayor pago de participación:*

- ✓ **Reconstrucción de la filiación del causante:** El señor Rodríguez Emiliani era panameño, por lo que el denunciante debió viajar a Panamá para efectuar la investigación sobre su estado civil, obtener los registros de nacimiento y defunción.
- ✓ Viaje a Turbaco (Bolívar); Momil y Montería (Córdoba) para conseguir información sobre sus padres.
- ✓ Realizó averiguaciones en la Registraduría para descartar números de cédulas que no eran del causante y a las que se atribuían las acciones.
- ✓ Buscó posibles herederos hasta dar con los que parecieron serlo (hermanos Dunoyer Emiliani) e iniciar un fallido proceso notarial que desembocó en la denuncia al ICBF.

**Bienes ingresados al patrimonio del ICBF:**

- a. 50.654 acciones de Bavaria S.A. vendidas a \$56.132 cada una (para un total de \$2,843,310,328), con dividendos acumulados de \$693.586.202.
- b. 160.676 acciones de Valorem S.A. a \$339 cada una, aún no vendidas, más sus dividendos acumulados de \$6.332.472.
- c. 69.240 acciones de Coltejer S.A. a \$1 cada una, aún no vendidas y sin dividendos por pagar.
- d. CDTs del Banco Santander por \$200.000 y \$300.000.

La masa sucesoral que ingreso al ICBF fue por un valor total de \$3.543.729.002.

**Causante:** Francisco Rubén Rodríguez Emiliani.

**Adjudicación:** La herencia se adjudicó al ICBF, mediante Escritura Pública N°1.644 de 27 de mayo de 2010 de la Notaria Segunda de Cartagena de Indias.

**Gestión principal:** Los méritos del señor **Lequerica** residen en el enorme valor de los bienes obtenidos (en particular las acciones de Bavaria S.A.); la obtención de información eficaz sobre la identidad de un ciudadano extranjero y la reconstrucción de su filiación...”

En las diapositivas que se anexan en los documentos probatorios de la contestación de la demanda, se encuentran una que señala textualmente siguiente:

**“CRITERIOS PARA LIQUIDACIÓN DEL INCREMENTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS DENUNCIANTES DE VOCACIONES HEREDITARIAS Y VACANTES Y MOSTRENCOS...”**

**“3. – DEFINICIONES**

**Aporte técnico.** Conjunto de conocimientos especializados ejercitados para lograr la adjudicación de los bienes o, incluso, para detectar su existencia (caso de frecuencia creciente en estos años).

**Aporte económico.** Inversión inusual efectuada por el denunciante para lograr la adjudicación de los bienes, tales como el costo de obtención de los medios (de Prueba, profesionales, etc.) o los gastos realizados. *Adviértase que si el denunciante*

no es abogado **debe contratar uno**. Este aporte será más significativo cuando la gestión exija procesos, incidentes, recursos y defensas adicionales.

**Valor del bien que ingresa al patrimonio del ICBF.** La ley favorece la denuncia de grandes valores, dado el fin patrimonial de la disposición legal. Se agrega la liquidez o comerciabilidad del bien, por el ahorro o menor costo de venta, que permite el ingreso de un mayor saldo.

#### 4.- CASO ESPECIAL DEL APORTE PROFESIONAL

A veces el aporte profesional ordinario no es suficiente, por lo que es necesario que el denunciante adelante bajo su costo y riesgo procesos de nulidad (de testamentos y escrituras) o penales, o recursos de revisión y casación, los cuales permiten reintegrar al patrimonio del causante bienes que fueron sustraídos con fraude y que se encontraban en manos de terceros de buena fe. Este debe considerarse como el aporte profesional más distinguido y meritorio.

Otros casos: desalojo de ocupantes de inmuebles, quienes frecuentemente interponen tutelas para defender su ocupación y acciones de supuestos compañeros permanentes.

#### 5.- JUSTIFICACIÓN Y SENTIDO

El incremento se ideó para estimular y promover la denuncia de bienes, generar interés en la actividad y atraer a nuevos denunciante que observen un verdadero reconocimiento por medio de un incentivo económico a quienes realizan labores distinguidas con diligencia.

No es que el incremento sea "muy elevado", sino que la participación básica se volvió muy baja porque se liquida sobre pesos de 1986. Casi no hay abogado que cobre el 10%; en sucesiones es común del 20% al 30%. Además, el denunciante que no sea abogado debe contratar uno. La participación original (Decreto 2388 /79) era el 30% del valor de los bienes, y luego el 30% y el 20% de \$20 y \$30 millones de 1986..."

Por lo que no existen motivos para que el demandante este solicitando una mayor participación, toda vez que no fue por gestión de él que el ICBF vendió las acciones a SAB MILLER, sino que existió una relación directa entre SAB MILLER y el ICBF, en lo referente al interés en adquirir las acciones de Bavaria S.A, y así mismo el acogimiento por parte de esta sociedad a todos los términos y condiciones establecidas en el proceso de oferta pública que realizó ICBF.

**AL HECHO N°17. No es cierto.** El Consejo Directivo de la Entidad mediante Acta No. 76 del 11 de agosto de 2011, no ha violado las normas que regulan el tema, Decreto 2341/1986, Decreto 2388/1979, ni mucho menos lo previsto en la Resolución interna de la Entidad No. 2200/2010 "Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de vocaciones hereditarias y de bienes vacantes y mostrencos".

A este respecto, es importante transcribir lo establecido por la citada Resolución en el Artículo 4° referente a las competencias: "**Capítulo I. Generalidades. (...)**

**ARTÍCULO 4º COMPETENCIAS.** El Consejo Directivo, la Dirección General y las Direcciones Regionales del Instituto conocerán de cada una de las actuaciones en el procedimiento de la denuncia según sea su competencia así: (...) e) Del incremento sobre la participación económica: El Consejo Directivo del ICBF es el competente para decidir sobre la solicitud de mayor pago de participación económica, habida cuenta del avalúo aproximado de su aporte profesional, técnico y económico y del bien que ingrese al patrimonio del Instituto, sin que en ningún caso dicha participación pueda exceder del cincuenta por ciento (50%).

Y lo señalado en el **Capítulo V. Trámite de la Denuncia. Artículo 20, numeral 12 De la Participación Económica**, "(...) numeral 12.4 Reconocimiento de incremento de la participación económica. La facultad de estudiar y decidir las solicitudes de incremento de la participación del denunciante en virtud de su especial aporte profesional, técnico y económico es privativa del Consejo Directivo, al que se le allegarán aquellas, acompañadas del concepto legal debidamente razonado de la Regional y de la Oficina Asesora Jurídica, una vez que se haya producido el ingreso al patrimonio del Instituto de los bienes en cuya adjudicación se sustentan."

Como se observa del material probatorio aportado, el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica fue debidamente razonado, el caso fue sometido a consideración del Consejo Directivo y el Consejo Directivo en desarrollo de su competencia y en ejercicio de la facultad potestativa que le concede el artículo 108 del Decreto 2388/1979 **de conceder o no** el aumento de participación económica solicitado, tomó la decisión que consideró pertinente para el caso específico de la solicitud interpuesta por el señor **LEQUERICA VERGARA**; que en su caso fue negativa, más no arbitraria ni ilegal.

**"Decreto 2388/1979. Artículo 108.** <Artículo modificado por el artículo 5 del Decreto 3421 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> En casos especiales la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, podrá fijar una participación mayor a la escala de porcentajes señalada en el artículo anterior, cuenta habida del avalúo aproximado del aporte profesional, técnico y económico y del bien que ingrese al patrimonio del Instituto, sin que en ningún caso dicha participación pueda exceder del cincuenta por ciento (50%).

**PARÁGRAFO.** Por aporte profesional, técnico y económico, se entiende el conjunto de actividades especiales que en ese orden realice el denunciante o su apoderado y que culminen con el ingreso definitivo de los bienes denunciados al patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Con los antecedentes del trámite aportados, se demuestra que el procedimiento se realizó cumpliendo con lo establecido en las normas, sin desconocer ninguno de los elementos a tener en cuenta dentro de los conceptos a revisar, avaluando aproximadamente el aporte profesional, técnico, económico del denunciante, sometiéndolo a conocimiento y consideración del órgano competente para decidir en forma exclusiva; decisión que por el hecho de no haber sido positiva a las aspiraciones del denunciante, no tipifica el incumplimiento del contrato por parte de la Entidad, cual es el alcance que le pretende otorgar el denunciante.

**AL HECHO N°18. No es cierto.** El ICBF no ha incurrido en incumplimiento de contrato, pues no se han dejado de tener en cuenta los gastos en que incurrió el demandante y que fueron imputables al trámite notarial de la sucesión y, porque

además ya le fueron reembolsados. Lo anterior se corrobora en el expediente de la denuncia, pues allí obra la Resolución No. 4759 del 24 de junio de 2013 "Por la cual se ordena el pago parcial de una participación económica", proferida por la Subdirectora General encargada de las funciones del Despacho de la Dirección General, donde en sus considerandos 6, 7 8, 9 y 10 se determina las pautas que se tienen en cuenta para el reconocimiento de dichos gastos, cuáles se reconocen, se liquida el pago a realizar y se determina el monto a reconocer por participación económica, respectivamente:

**"RESOLUCIÓN No. 4759 del 24/06/2013. CONSIDERANDO:** "(...) Que de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 12.3 del artículo 20 de la Resolución No. 2200 de 2010, para la liquidación de la participación económica deben observarse algunas pautas, entre las cuales se encuentra el reintegro de gastos al denunciante, señalando que existen 3 tipos de gastos, generados tras la denuncia de un bien como vacante o mostrenco o de una vocación hereditaria, los cuales son: (i) Los de otorgamiento del contrato de participación, que en todo caso serán a cargo del denunciante. (ii) Los derivados del proceso judicial o trámite notarial instaurado para llevar al ICBF a ser adjudicatario del bien (emplazamientos, notificaciones, pago a auxiliares de la justicia, etc). (iii) Los gastos de propietario o del bien, que corresponden al titular del derecho de dominio o a quien tiene la vocación hereditaria en virtud de las normas sucesoriales, y que, a manera de ejemplo, serían los gastos tributarios, declaración de renta de la sucesión ilíquida, impuesto predial o contribución de valorización, impuesto de rodamiento de vehículos, las mejoras necesarias, la vigilancia y custodia del bien, los servicios públicos y cuotas de administración, más otros propios del heredero.

Que para el reintegro al denunciante de los gastos tipo (ii) y (iii) de acuerdo a lo señalado por el literal a) del numeral 12.3 del artículo 20 de la Resolución No. 2200 de 2010, debe procederse así: Los gastos inherentes al proceso judicial (ii) deben reembolsarse al momento de la venta del bien o cuando el ICBF determine destinarlo para su uso, precisando igualmente que los gastos tipos ii y iii que se hayan reintegrado a denunciante deben descontarse del valor tomado como base para calcular la participación económica.

Que el señor **MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA** mediante memorando No. E-2012-061812 del 17 de octubre de 2012, presentó al ICBF, una relación de gastos generados con el trámite de la denuncia con la finalidad de que sean reintegrados y del estudio y valoración de los mismos se encuentra procedente reconocer los siguientes:

CONCEPTO DE GASTOS	RECIBO Y/O FACTURA No.	VALOR	SE RECONOCE	NO SE RECONOCE
Pasaje Cartagena - Bogotá - Cartagena	60321185	272.100,00		X
Parqueadero		4.000,00		X
Parqueadero		6.000,00		X
Parqueadero		4.000,00		X
Parqueadero		2.000,00		X
Póliza de Cumplimiento		31.350,00		X
Envía	8310395419	5.700,00		X
Envía	8310399259	5.700,00		X

Envía	8310395793	5.700,00		X
Encuadernación	44400	3.000,00	X	
Fotocopias	BGDE101471	4.700,00	X	
Fotocopias		3.500,00	X	
Autenticación		1.400,00	X	
Servientrega	12304686	12.000,00	X	
Autenticaciones	AU-00087010	5.614,00	X	
Envía	8310410957	5.600,00	X	
Envía	8310410959	5.600,00	X	
Envía	8310410958	5.600,00	X	
Autenticaciones		28.000,00	X	
Autenticaciones	B11743	1.400,00	X	
Gastos Notariales		859.908,00	X	
Envía	8310420642	5.600,00	X	
Envía	8310420643	5.600,00	X	
Envía	8310420645	5.600,00	X	
Envía	8310422573	5.600,00	X	
Envía	8310422689	5.600,00	X	
Envía	8310422691	5.600,00	X	
Autenticaciones	AU-00099793	9.825,20	X	
Copias - Anillado		13.000,00	X	
Autenticaciones	AU-00101923	7.018,00	X	
<b>TOTAL</b>		<b>999.765,60</b>		

Que de conformidad con la liquidación parcial de la participación económica realizada por la Dirección Financiera de la Dirección General, teniendo en cuenta el artículo 107 del Decreto No. 2388 de 1979, modificado por el Decreto 3421 de 1986, así como lo establecido en el literal a) del numeral 12.3 del artículo 20 de la Resolución No. 2200 de 2010, que establece el trámite para el reintegro al denunciante de los gastos derivados del proceso judicial o tramite notarial para lograr la adjudicación de los bienes al ICBF, el valor que se debe pagar al denunciante por el ingreso real y material de bienes al patrimonio del ICBF, se establece de la siguiente manera:

<b>ESCALA</b>	<b>3</b>
NO. DE ACCIONES	160.676
PRECIO DE VENTA POR ACCIÓN	406,00
VALOR DE VENTA DE ACCIONES DE VALOREM	65.234.456,00
MENOS VALOR A REINTEGRAR POR CONCEPTO DE RELACIÓN DE GASTOS	999.765,60
NETO BASE DE LIQUIDACIÓN	64.234.691,00
LIQUIDACIÓN DEL 10% DE LA PARTICIPACIÓN	6.423.469,00

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente efectuar el pago de la participación económica a que tiene derecho el denunciante/contratista señor **MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA**, la cual, de conformidad con la escala establecida en el artículo 107 del Decreto 2388 de 1979, modificado por el Decreto 3421 de 1986, asciende a la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.423.469,00).(…)**”

No obstante lo anterior, el denunciante pretende ante la administración le sean reconocidos una serie de gastos correspondientes a supuestos viajes por él efectuados a República de Panamá y a algunos municipios de la costa atlántica Colombiana, realizados en época en que no mediaba la denuncia, ni el reconocimiento de calidad de denunciante, ni se había suscrito contrato de participación alguno; así mismo, pretende cobrar con cargo al ICBF, ya en vigencia del contrato de participación, gastos de viajes al interior del país, pasando relación de gastos por viáticos que incluyen conceptos de estadías hoteleras y alimentación en restaurantes; siendo que todos estos no son procedentes a la luz de la normatividad que rige el tema y a lo establecido en el Contrato de Aporte No. 469 del 03 de diciembre de 2009.

A este respecto se debe tener en cuenta lo estipulado en la Ley 7 de 1979, el Decreto 2388 de 1979 y la Resolución Interna del ICBF No. 2200 del 2010:

**"1) Ley 7 de 1979, Título IV, Capítulo II, artículo 21, numeral 19:** Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las leyes;

**(...) Capítulo V. Régimen Financiero, Artículo 46:** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá hacer todo tipo de operaciones y negociaciones financieras con los bienes que integran su patrimonio y a favor del incremento del mismo.

**2) Decreto 2388/1979, Capítulo XII. DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y VOCACIÓN HEREDITARIA.**

**(...) Artículo 104.** El contrato que suscriban el ICBF y el denunciante deberá reunir los requerimientos de todo contrato administrativo.-

**Artículo 105.** Modificado por el Decreto 3421 de 1986, artículo 3: El artículo 105 del Decreto 2388 de 1979 quedará así: "Los gastos y costos que al efecto se causen, son de cargo del denunciante, quien asume la responsabilidad de sufragarlos, so pena de incumplimiento del contrato de denuncia y participación"

**(...) Artículo 109.** Queda a juicio de la Junta Directiva del ICBF decidir cuándo se debe proceder a la venta de los bienes a que se refieren las disposiciones anteriores, con el fin de que el Instituto perciba su parte en dinero efectivo y pague en la misma forma la participación del denunciante y los costos del proceso. La venta se hará conforme a las normas legales sobre la materia.

**3) Resolución No. 2200/2010,** proferida por la Dirección General del ICBF, "Por medio de la cual se adopta el procedimiento que debe seguirse en el trámite de las denuncias de vocaciones hereditarias y de bienes vacantes y mostrencos". **Capítulo IV De los Contratos de Participación. Artículo 19, numeral 5. Relativo a los Gastos y Costos.** "Los gastos y costos que se causen por efecto del otorgamiento del contrato son de cargo del denunciante, quien tiene la responsabilidad de sufragarlos so pena de incumplimiento del mismo.

**(...) Capítulo V. Trámite de la Denuncia, Artículo 20, Numeral 12.3 Liquidación de participaciones económicas.** Para la liquidación de participaciones económicas se deberán observar las siguientes pautas:

a) **Reintegro de Gastos:** Existen tres tipos de gastos generados tras la denuncia de un bien como vacante o mostrenco o de una vocación hereditaria, cuales son:

i. Los de otorgamiento del contrato de participación, que en todo caso serán a cargo del denunciante.

ii. Los derivados del proceso judicial o trámite notarial instaurado para llevar al ICBF a ser adjudicatario del bien (emplazamientos, notificaciones, pago a auxiliares de la justicia, etc).

iii. Los gastos de propietario o del bien, que corresponden al titular del derecho de dominio o a quien tiene la vocación de heredarlo en virtud de las normas sucesorales, y que, a manera de ejemplo, serían los gastos tributarios, declaración de renta de la sucesión ilíquida, impuestos predial o contribución de valorización, impuesto de rodamiento de vehículos, las mejoras necesarias, la vigilancia y custodia del bien, los servicios públicos y cuotas de administración, más otros propios del heredero.

Para el reintegro al denunciante de los gastos tipo (ii) y (iii) debe procederse así: Los gastos inherentes al proceso judicial (ii) deben reembolsarse al momento de la venta del bien o cuando el ICBF determine destinarlo para su uso. Los gastos tipo (iii) deben reembolsarse a más tardar a la inscripción de la adjudicación de los bienes sometidos a registro o la entrega física de los que no lo están.

Los gastos posteriores al registro de la adjudicación de un bien inmueble o a su entrega a satisfacción (muebles) deberán ser asumidos por el ICBF como propietario de los mismo, se haya o no recibido físicamente el bien por parte del Instituto e independientemente de que se determine su uso por parte de la entidad, o su venta.

Se debe precisar que los gastos tipos ii y iii que se hayan reintegrado al denunciante deben descontarse del valor tomado como base para calcular la participación económica.(...)

**4) Contrato de Participación No. 469 del 03/12/2009, Celebrado entre el ICBF y MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA:**

**Cláusula TERCERA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA / DENUNCIANTE:** EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE se obliga para con EL ICBF, en general, a cumplir cabalmente con el objeto del presente contrato a la luz de las disposiciones legales vigentes y en especial a: **1)** Inicial, adelantar y llevar hasta su terminación, con plena diligencia, los trámites judiciales, extrajudiciales, administrativos, notariales y demás que fueren necesarios para que le sean adjudicados y entregados en forma real y material (física) y en su totalidad a EL ICBF los bienes objeto de la denuncia, de conformidad con la cláusula primera de este contrato. **2)** Dar cumplimiento a los plazos establecidos para el perfeccionamiento y ejecución de este contrato. **3)** Suscribir la garantía única y mantener actualizada su vigencia acorde a los términos pactados en la cláusula de garantía única del presente contrato. **4)** Presentar periódicamente al supervisor informes de avance de cumplimiento de las obligaciones contractuales, como mínimo cada tres (3) meses, y dentro de los cinco (5) días posteriores a la terminación del contrato, informe final del mismo. **5)** Cumplir con las instrucciones que le sean impartidas por el supervisor del contrato, que se deriven de la ley o reglamento o que

tengan relación con la naturaleza del contrato, y dar respuesta, a más tardar en el término de tres (3) días hábiles, a cualquier solicitud de información o de gestión que le fuere dirigida por **EL ICBF**. 6) Cuando se trate de vocaciones hereditarias, aceptar la herencia con beneficio de inventario. 7) Exigir a las autoridades judiciales y policivas las medidas cautelares que sean procedentes para proteger los bienes denunciados. 8) Entregar a **EL ICBF** cualquier suma de dinero que recaude o reciba en desarrollo de las actividades previstas en el presente contrato o en ejercicio o con invocación del poder conferido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su percepción en dinero efectivo y reconocer a **EL ICBF**, en caso de retardo en la entrega, intereses de mora a la tasa más alta permitida por las autoridades monetarias. 9) Presentar para aprobación previa al Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional los documentos contentivos del inventario, avalúo y trabajo de partición, antes de ser puestos a consideración del Juzgado o Notaría de conocimiento. 10) Entregar físicamente a **EL ICBF** los bienes objeto de denuncia libres de condiciones resolutorias, dominio, arrendamientos sin contrato escrito, ocupantes o poseedores y, en general, de cualquier circunstancia, afectación o carga que haga imposible su libre disposición. 11) Pagar con cargo a la sucesión y en cuanto fueren necesarios para surtir las etapas del proceso, los tributos de cualquier orden o naturaleza, los pasivos hereditarios, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes relictos y demás gastos liquidados hasta la fecha de ejecutoria del acto de adjudicación, para lo cual podrá solicitar a **EL ICBF** que adelante bajo su directa responsabilidad todos los trámites comerciales necesarios para la venta de todos o parte de los bienes de la sucesión, una vez se encuentre en firme el inventario y avalúo de los bienes. En todo caso, si no se autoriza o logra perfeccionar la venta, **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se obliga a efectuar los pagos y gastos de que habla la presente cláusula. Adicionalmente deberá acogerse a las amnistías tributarias cuando estas sean decretadas por el Gobierno Nacional y solicitar la prescripción de los impuestos cuando haya lugar a ello. **PARÁGRAFO:** No habrá lugar a reconocimiento por parte de **EL ICBF** de los incrementos originados en mora de las obligaciones mencionadas, cuando resulte evidente que el retardo en el pago haya obedecido a negligencia de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**. 13) **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** deberá registrar de inmediato la sentencia o escritura de adjudicación de bienes a favor de **EL ICBF**, aun en el evento de que los mismos se encuentren pendientes de la resolución de procesos judiciales o administrativos de saneamiento y no hayan sido recibidos materialmente. 14) Acreditar los pagos efectuados y presentar a **EL ICBF** los soportes de las cuentas correspondientes, que permitan determinar las sumas de dinero que deban reintegrarse a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 de la cláusula cuarta del presente contrato. 15) Cancelar por su exclusiva cuenta las costas, agencias, perjuicios o indemnizaciones, si **EL ICBF** resultare condenado a ellas dentro de los procesos judiciales respectivos como resultado de una formulación temeraria de la denuncia ante **EL ICBF** o la acción ante otras autoridades, o de la negligencia u otra forma de incumplimiento de los deberes profesionales de **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** o de su Apoderado Judicial. 16) Pagar los tributos que genere el presente contrato. 17) Las demás que surjan de la naturaleza del contrato. **CUARTA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL ICBF:** 1) Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del supervisor. 2) Reconocer y pagar en dinero a **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE**, una vez que haya tenido lugar la enajenación o destinación de los bienes adjudicados, la participación económica de acuerdo a la normatividad vigente a la firma del presente contrato, sobre el valor de venta de los bienes que ingresen real y materialmente a

su patrimonio, a medida que éstos se vendan y su producto sea percibido por **EL ICBF**. 3) Pagar, con cargo a sus propios recursos, los tributos de cualquier orden o naturaleza, servicios públicos, seguros, gastos de conservación, vigilancia y administración de los bienes a partir de la fecha de inscripción de la adjudicación. 4) Otorgar los poderes que solicite **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** y que se consideren necesarios para el cumplimiento del contrato. 5) Decidir la destinación o uso que hayan de tener los bienes que ingresen real y materialmente a su patrimonio, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su recibo. 6) Reembolsar al denunciante los gastos de que hablan los numerales 11 y 12 de la cláusula tercera del presente contrato así: Los gastos procesales, con cargo al producto de venta de los bienes, y los demás, una vez inscrita la adjudicación de los inmuebles al ICBF y efectuada a satisfacción de éste la entrega física de los muebles. 7) Cumplir con las demás señaladas en el artículo 4º de la Ley 80 de 1993 y otras normas concordantes. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de que no proceda la venta porque **EL ICBF** decide conservar el bien para su uso o donarlo a otra entidad pública, la participación se liquidará con base en el avalúo que se haya efectuado al momento del ingreso real y material de los bienes al patrimonio de la entidad, siempre y cuando no tenga más de un (1) año de antigüedad. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Los frutos naturales y civiles, hasta la adjudicación de los bienes a **EL ICBF**, se adicionarán al valor de la venta a efecto de calcular la participación económica. Cuando se trate de bienes que **EL ICBF** conservará para su uso o destinados a donación, dichos frutos deberán agregarse al valor del avalúo que en estos casos se requiere a efecto de liquidar la participación. **PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando **EL CONTRATISTA / DENUNCIANTE** no esté en capacidad de asumir los gastos de registro y protocolización de escrituras y exista una sentencia definitiva y en firme de adjudicación o una escritura pública de adjudicación a favor de **EL ICBF**, éste podrá sufragarlos con cargo a la sucesión."

Como se observa de la transcripción del acto administrativo con que se reconocieron los gastos, de las normas que regulan el tema y de lo estipulado en el contrato, los pagos, reconocimientos por devoluciones y deducciones a que tenía derecho el **DENUNCIANTE / CONTRATISTA** por su labor y debida acreditación, se han realizado en la forma establecida legalmente y pactada contractualmente para el efecto, tanto en el trámite administrativo realizado como en el fondo de las consideraciones que los sustentan; por eso se puede concluir que sí se le han reconocido los gastos que efectivamente son susceptibles de tal reconocimiento según el pacto contractual suscrito entre las partes. Adicionalmente, se resalta que a la base de liquidación de la participación económica, como era procedente, se le descontaron los gastos en que incurrió y que se le reconocieron al denunciante a través de Acto Administrativo debidamente motiva y del cual el hoy demandante se dio por notificado, tal como hizo constar en su comunicación del 29 de junio de 2013, sin ser objetado por el demandante dentro de los términos y por los medios legales consagrados para el efecto, habiendo quedado ejecutoriado el día 03 de julio de 2013, como consta en el correspondiente acto de ejecutoria que obra dentro del expediente de la denuncia; por lo cual se puede además afirmar, que el acto administrativo referido cuenta con la presunción de legalidad y eficacia que le otorga la Ley; Resolución en la que se observa en todo caso, que no hubo descuentos adicionales, o no justificados, o incorrectamente aplicados, a la luz de las normas aplicables y del contrato de participación.

Por lo anterior no es de recibo que el contratista pretenda se declare un incumplimiento del contrato para que a través de este mecanismo jurídico se paguen

otros gastos en los que dice haber incurrido, gastos que como ya se ha venido indicando no están contemplados para ser reconocidos contractualmente y, por lo tanto, no tienen porque serle reconocidos.

El contratista afirma un incumplimiento del contrato aduciendo que el ICBF no tuvo en cuenta los gastos en que había incurrido y que resultan imputables a la sucesión, los cuales debieron ser objeto de deducción en la misma. A este respecto se precisa en primer término, que si no dedujo los gastos en el trámite de la sucesión, dicha omisión no es predicable del ICBF, sino de la apoderada que él mismo contrato y que era la encargada de adelantaba el proceso notarial de sucesión y que fue la persona que elaboró los inventarios y avalúos y el trabajo de partición, y por ende, ha sido el **DENUNCIANTE / CONTRATISTA** quien ha incumplido el contrato. Y en segundo término, no obstante no haberlos deducido dentro del mismo trámite sucesoral, como se ha demostrado en este punto y con la documentación que obra dentro de la carpeta de la denuncia, los gastos en que incurrió con ocasión del trámite y que eran objeto de reconocimiento contractual según lo pactado, le fueron reconocidos y pagados en debida forma, según el contenido de la Resolución No. 4759 del 26/06/2013 a que ya se ha hecho referencia. Motivo por el cual, se demuestra que no es verdad que el ICBF haya incurrido en un incumplimiento del contrato de participación por este concepto.

**AL HECHO 19. No es cierto.** Como se ha evidenciado el ICBF no ha incumplido con lo preceptuado en las normas vigentes, motivo por el cual no puede ser cierto que al demandante se le haya producido un perjuicio económico por cuanto tenía expectativas de mayor utilidad en el negocio jurídico antes precitado.

A este respecto, es necesario señalar que cuando el **CONTRATISTA / DENUNCIANTE** tomó la decisión de presentar la denuncia tenía una simple expectativa de al finalizar el trámite posiblemente obtener una participación económica, para el momento de suscribir el contrato, con toda certeza esta empapado de la normatividad que rige el tema y que es la misma ley la que estipula el porcentaje de ganancia posible, el cual no depende de otro aspecto que el mismo monto que se logre ingresar efectivamente; lo anterior, por cuanto una vez ingresa la denuncia, el denunciante comienza a interactuar con la dependencia encargada del trámite al interior de la entidad y allí tiene la oportunidad de aclarar todas sus dudas e inquietudes, tal como efectivamente sucedió en el caso de la denuncia instaurada por el señor **LEQUERICA VERGARA**.

También es importante resaltar, que el hecho del reconocimiento de la calidad de denunciante a través del acto administrativo que se expide para el efecto, pese a resolver la necesidad de la suscripción del contrato de participación dentro de unos términos legales, no obliga realmente al denunciante a suscribirlo; pues allí se prevé que en caso de que el denunciante decida no suscribirlo, simplemente la denuncia y el proceso o procesos de esta derivada podrán seguir siendo adelantados por el ICBF directamente, con la única consecuencia adversa para el denunciante de no tener derecho a recibir pago de participación alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Decreto 2388 de 1979, que a su tenor literal señala:

**DECRETO 2388/1979, Capítulo XII. DE LOS BIENES VACANTES, MOSTRENCOS Y VOCACIONES HEREDITARIA.** "(...) **Artículo 102.** Una vez presentado el denuncia, se exigirá al denunciante los documentos necesarios para comprobar su veracidad, la naturaleza, descripción, ubicación, etc, del bien.

*Cuando el denunciante sin causa justificada, dentro de los 30 días siguientes a la denuncia, no adjuntare los documentos exigidos, se hará efectiva la garantía si la hubiere y el ICBF podrá adelantar el proceso, sin que el denunciante tenga derecho a participación económica.*

*De igual modo se procederá cuando suscrito el contrato por el ICBF, el denunciante no hiciera lo mismo, o por su culpa no se perfeccione dentro de los treinta (30) días siguientes."*

Así mismo, no sobra resaltar que las cláusulas y condiciones del contrato son totalmente claras, transparentes y debidamente conocidas antes de la suscripción del mismo por las partes, no existe ningún elemento turbio o que de lugar a duda en cuanto a la forma como ha de desarrollarse el trámite a partir de allí y las obligaciones que adquieren recíprocamente las partes; el contrato es claro también al señalar cuáles son los gastos susceptibles de ser reconocidos y reembolsados al denunciante y cómo influye su aplicación en la liquidación de la participación económica, pues se deben descontar del monto base de liquidación de la misma.

No es de recibo, ni se entiende por qué el demandante pretende que sus erróneas expectativas de mayor utilidad que según él por no haberlas obtenido le han causado un perjuicio económico, deban serle reconocidas ni mucho menos canceladas a costa de la Entidad, toda vez que como se ha demostrado, el negocio jurídico es claro, transparente y desde el inicio se conocen perfectamente las condiciones y posibles expectativas a que podrá acceder, más esto son y nada más, "**MERAS EXPECTATIVAS**", para ambas parte, por lo cual no puede pretender que estén revestidas de certeza y obligatoriedad. Tan es así que a la fecha de contestación de esta demanda, se encuentra cursando una demanda de petición de herencia que ha sido presentada en contra de la entidad, con ocasión de la denuncia de VH que nos ocupa, motivo por el cual, en caso de salir vencidos en este trámite judicial y de demostrarse que existía efectivamente un heredero con mejor derecho, no habrá ganancia para nadie, pues en tal evento, tanto la entidad tendrá que entrar a entregar lo recibido o su equivalente y el denunciante entre otros efectos, tendrá que ser conminado a devolver la participación económica recibida.

El demandante perdido de vista que debía asumir unos gastos y que de los que realizará habría unos que de ante mano estaba establecido no estaban contemplados para serle reconocidos por lo cual su decisión de realizarlos corre por su cuenta y riesgo; también se advierte que el demandante perdió el norte y se deslumbró con la posibilidad de más dinero, cuando esta no era cierta, por lo cual equivocadamente decidió a mutuo propio otorgarle a la posibilidad de que se le reconociera un mayor pago de participación económica un grado de certeza absoluta, desfigurándola al tornarla obligatoria.

Adicionalmente, el demandante se limita a afirmar que se le han ocasionado perjuicios, pero ni describe en qué consisten tales perjuicios concretamente, ni mucho menos los acredita; motivos más que suficientes para jurídicamente negarle las pretensiones al respecto.

Además, de manera muy comedida y respetuosa, se manifiesta que es el demandante mismo quien pretende otorgarle alcances extraordinarios a su actuar, pero todo a su criterio y acomodo; perdiendo de vista que la posibilidad de un mayor reconocimiento y pago de participación económica, por ejemplo, de conformidad con

la disposición legal que lo contempla **ES POTESTATIVO** no imperativo ni obligatorio su otorgamiento; y que su actuar no fue evaluado como un proceder extraordinario, ni especial, por cuanto es evidente y está demostrado dentro del expediente de la denuncia que para cumplir el objeto del contrato no tuvo que desplegar grandes batallas jurídicas y/o administrativas, tampoco tuvo que invertir grandes cantidades de dinero para solventar números procesos judiciales y acciones, porque no tuvo que afrontar trámites adicionales; sino que por el contrario, está demostrado con el material probatorio existente que acudiendo al procedimiento más simple, breve y expedito establecido en nuestra legislación vigente, que no le implicó ni le exigió ninguna batallada jurídica ardua, descomunal o salida de lo normal, ni maniobras judiciales, administrativas, penales, etc, o desgastes especiales y/o innecesarios, logro el cometido de hacer ingresar los bienes denunciados a la entidad; que era la razón de ser del contrato, por lo cual su actuar puede perfectamente ser calificado y apreciado como dentro de los parámetros normales, esperados y habituales dentro de los trámites propios de esta materia específica. Siendo lo único realmente resaltante como se vio y como se evidenció a través del concepto jurídico emitido, el monto del ingreso, que no está por demás reiterar, no era el único factor que debía tenerse en cuenta y respecto del cual, en todo caso, el demandante ya recibió su retribución proporcional; y que, como se mencionó, es hasta probable que ahora la eventual ganancia obtenida tenga ser extraída del patrimonio de la entidad para ser entregada a un heredero con mejor derecho.

Así mismo, es pertinente en este punto aprovechar para resaltar, la función social y altruista que buscó el legislador al establecer la norma la destinación de los recursos para engrosar las posibilidades patrimoniales de la Entidad a fin de que contara con recursos adicionales para prestar mejores y mayores servicios, que van dirigidos a las personas más vulnerables de nuestro país, pierde de vista el denunciante que no está frente a un contrato comercial, ni ante un negocio comercial en el que solo interesa la ganancia de su parte, sino que la propiedad en general y los recursos públicos, en especial, una vez adquieren esta condición de ser fiscales, tienen unos cometidos, fines y destinación que cumplir, por disposición de raigambre constitucional, donde prima el interés general y el servicio público; lo que trae como implicación que el interés particular siempre tiene que ceder frente al interés general, al interés público.

Aunado a lo anterior y si ahondamos un poco más en el asunto, la destinación que debían tener los dineros ingresados al ICBF a través de la denuncia, salvo lo pactado contractualmente y por ende de obligatorio cumplimiento, nos conduce a encontrar motivos de tipo jurídico y legal que justifican aún más el hecho de que al demandante no se le hubiere otorgado el reconocimiento a una participación económica mayor sin que, por lo mismo, se haya incurrido en incumplimiento del contrato, ni en desconocimiento de los derechos o prerrogativas que le asistían:

Tales razones radican básica y esencialmente, en la circunstancia de que necesariamente deben entrar en disputa los supuestos derechos aducidos pero no debidamente acreditados del denunciante versus los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en especial los pertenecientes a las familias más pobres y vulnerables de nuestro país, pues no son otros sino ellos los destinatarios a ser beneficiados de los dineros y/o bienes ingresados, los cuales básicamente deben ser destinados e invertidos en el funcionamiento que es el que permite la implementación, ejecución y desarrollo de programas, servicios y atenciones que demanda la susodicha población usuaria y que son ofrecidos por el Estado a través del ICBF. Necesidades de

alimentación, vestuario, rehabilitación tanto física como psicológica y mental, educación, etc. Se suplen a través de estos recursos.

De esta forma la Entidad ostenta la doble posición de garante y defensora de los derechos de dicha población específica, lo cual además la convierte en prestadora de servicios con miras al logro efectivo de su reconocimiento, efectividad y ejercicio. Motivo por demás suficiente y legalmente justificado, para que en sede del Consejo Directivo de la Entidad, se decidiera luego de evaluar la labor realizada por el denunciante, sus aportes de todo tipo, el monto del bien ingresado, el monto de su participación económica y sus aspiraciones, además de la falta de acreditación de gastos que justificaran un incremento o un reconocimiento adicional no contemplado en el contrato; no otorgar un reconocimiento mayor al legal y contractualmente pactado por concepto de participación económica con ocasión de la denuncia de vocación hereditaria que ha motivado la totalidad de las actuaciones que nos ocupan.

Lo anterior va en concordancia con las disposiciones de tipo constitucional relativas a la función pública y social que debe cumplir la propiedad, de esta forma al entrar en conflicto la destinación privada que el **DENUNCIANTE / CONTRATISTA** quiere que se le otorgue a una mayor parte de los recursos, los cuales únicamente lo beneficiarían a él; con la función pública y social que es la destinación que les da el ICBF, es indiscutible que debe preferirse la segunda opción, pues el interés general prima sobre el particular, el beneficio general prima sobre el beneficio de una sola persona de la comunidad.

Adicionalmente a lo anterior, es necesario recordar que el **SERVICIO PÚBLICO DE BIENES FAMILIAR "SPBF"**, está calificado no sólo como tal sino como esencial, por ser de aquellos que no se pueden interrumpir y dejar de prestar, en este orden de ideas y teniendo en cuenta que los recursos ingresados se han tornado en públicos, deben ir destinados preferiblemente al mejoramiento del servicio público que se ofrece y al sopesar si es mejor esta destinación o la de engordar el patrimonio particular del **DENUNCIANTE / CONTRATISTA**, es igualmente, indiscutible, que el servicio público debe primar, mucho más cuando el mismo está destinado a suplir las necesidades esenciales de la población que por disposición legal es privilegiada y cuyos derechos son inalienables, indiscutibles, ciertos y prevalentes respecto de los demás individuos de la sociedad.

Como ya se dijo, son razones con peso constitucional, que no admiten discusión alguna en el caso en comento, más que suficientes para negar las pretensiones del demandante y decidir amparar y salvaguardar los recursos para que no dejen de ser públicos y otorgárseles la destinación que legalmente corresponde. Mucho más cuando la causal sobre la cual se quiere arrebatarnos al erario público, realmente no existe, pues no se ha producido ningún desconocimiento de la ley o proceder ilegal, ni se ha tipificado el incumplimiento del contrato de participación suscrito con el demandante.

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico, por lo cual solicito que se niegue todo lo solicitado por el accionante con lo que busca la declaratoria de:

1. Incumplimiento del contrato de participación 469 del 03/12/2009; toda vez que se ha demostrado y demostrará a lo largo del proceso que por parte del ICBF el Contrato de Participación mencionado se ha cumplido a cabalidad.

No es procedente esta declaración, por cuanto demostrado está que el ICBF ya reconoció y reintegró al demandante los gastos en que incurrió en el trámite y que de conformidad con lo pactado contractualmente le debían ser reconocidos, que fueron reconocidos por medio de acto administrativo debidamente motivado y justificado, del cual se dio por notificado el denunciante y conocido su contenido no lo reparó dentro del término legal ni a través de los recursos con que contaba para el efecto.

Del contenido del expediente de denuncia de vocación hereditaria, también se puede establecer que no solo se cancelaron dichos gastos, sino también se ha venido cancelando parcialmente la liquidación económica que le corresponde al denunciante, de conformidad con los porcentajes establecidos en la ley y contractualmente, a través de otros actos administrativos expedidos para el efecto, a saber:

- Resolución No. 003919 del 09 de septiembre de 2010, de la Dirección General del ICBF, ordenando pagar al DENUNCIANTE / CONTRATISTA hoy accionante, por virtud de la denuncia de vocación hereditaria por el instaurada y tramitada, la suma de \$72'831.219,25, comprobante de pago de tesorería No. 4104 del 20 de septiembre de 2010.
- Resolución 00650 del 30 de diciembre de 2010, de la Dirección General del ICBF ordenando pagar al DENUNCIANTE / CONTRATISTA hoy demandante, la suma de \$4'159.648,00; comprobante de pago de tesorería No. 145 del 28 de enero de 2011.
- Resolución No. 00492 del 09 de febrero de 2011 de la Dirección General del ICBF ordenando pagar al Denunciante /Contratista la suma de \$284'331.033,00; comprobante de pago de tesorería No. 627 del 23 de febrero de 2011.
- Resolución No. 4759 del 24 de junio de 2013, de la Dirección General del ICBF, ordenando pagar al DENUNCIANTE /CONTRATISTA la suma de \$6'423.469.

Se considera aquí pertinente precisar, que es permitido y legal realizar el pago parcial de la participación económica al denunciante, en la medida que los bienes denunciados van ingresando al patrimonio de la institución, se toma por la instancia competente la decisión en cuanto a su destinación, uso, donación o enajenación, etc, y, en el caso de que la decisión sea la venta, como ha ocurrido en el transcurso de la denuncia que nos ocupa, se van vendiendo, lo que ha permitido establecer los montos exactos para reconocer, liquidar y ordenar pagar, como efectivamente se ha hecho en este caso, en el porcentaje de participación que corresponda contractualmente, el cual se aclara nunca es inferior del legalmente establecido. Todo lo cual constas en el expediente de la denuncia de VH.

Dentro de la denuncia de la referencia, a la fecha se han realizado sólo pagos parciales y no un último y definitivo, toda vez que se encuentran bienes pendientes por ingresar y otros están en trámite de venta.

2. El reconocimiento a título de indemnización de perjuicios materiales, del 25% adicional en el porcentaje de participación económica que le corresponde al DENUNCIANTE / CONTRATISTA, conforme al numeral 2º de la cláusula 4ª del contrato de participación y el artículo 105 del Decreto 2388 de 1979, modificado por el artículo 3º del Decreto 3421 de 1986 y el numeral 12.4 del artículo 20 de la Resolución 2200 de 2010.

Se debe negar lo solicitado, por cuanto el reconocimiento de un porcentaje adicional al contemplado en las normas que regulan el tema y contractualmente, no tiene de ninguna manera la calidad de indemnización y por lo mismo su esencia y razón de ser distan mucho del concepto que implica otorgar una indemnización, motivo por el cual no puede serle otorgado y menos en tal condición.

Además, porque la instancia competente para otorgar ese incremento adicional, o mayor valor, por disposición legal radica en sede administrativa y en cabeza única y exclusiva del Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia De La Fuente de Lleras, instancia que revisó el tema cumpliendo cabalmente con los protocolos y trámites pre establecidos para el efecto y luego de analizarlo y considerarlo y en ejercicio de su facultad potestativa de otorgarlo o no, decidió legítimamente no otorgárselo.

Adicionalmente, porque el demandante no establece en qué consisten sus perjuicios materiales y mucho menos los acredita, motivo por el cual no puede surgirle derecho a una indemnización.

Igualmente, porque la entidad que representó no le ha causado ningún perjuicio material, ni le creó falsas expectativas, ni lo indujo a error, ni obró por fuera de los principios de buena fe, transparencia y publicidad, economía, celeridad, etc, que rigen las actuaciones administrativas.

Del mismo modo, porque el demandante, tampoco tiene razones ni las acredita legalmente, por las cuales debe otorgársele **obligatoriamente**, un reconocimiento adicional en 25% más, al que contractualmente le corresponde por concepto de participación económica, con ocasión del ingreso de los bienes denunciados como de propiedad del causante señor **FRANCISCO RUBEN RODRÍGUEZ EMILIANI** (q.e.p.d.) a la Entidad demandada en desarrollo de la vocación hereditaria correspondiente.

Circunstancias que se demuestran y se seguirán demostrando a lo largo del proceso.

3. Como consecuencia lógica se debe proferir un pago mediante resolución debidamente motivada para que se le reconozca y pague dicho incremento para cumplir lo establecido en la Resolución 200 de 2010.

No se debe proferir ninguna resolución por parte del ICBF reconociendo y ordenando pagar el incremento del porcentaje de la participación económica del denunciante en un 25% de lo que contractualmente debe recibir, toda vez que esta solicitud ya fue conocida y decidida por la instancia administrativa competente para el efecto, siendo resuelta de fondo, en legal forma y en forma definitiva adversamente a lo solicitado por el demandante, con la existencia del concepto jurídico razonado que debía

mediar y el análisis del tema por parte de quienes tomaron la decisión; habiéndose entonces agotado del trámite previsto para dicha petición.

Adicionalmente, porque no se acredita ni se demuestra el derecho a incremento, ni el incumplimiento del contrato y porque todo gasto que se ordene debe tener un respaldo presupuestal previsto con antelación, circunstancias que no están acreditadas, ni disponibles en el caso en estudio. Motivo que impide que se pueda imponer erogaciones no presupuestas en cabeza de la entidad, más cuando los rubros que tendrían que afectarse serían los correspondientes a los programas y servicios que presta la institución.

4. Que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en la Ley 1437/2011, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo. Si no hay condena, mal puede haber lugar a la actualización solicitada.

5. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se repite, como no hay lugar a condena, no debe haber lugar a la aplicación de este articulado.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

Adicionalmente a las explicaciones, precisiones y aclaraciones que se han venido realizando en la medida que se ha dado respuesta a los hechos en que se funda la demanda, así como a las precisiones de tipo legal y jurídico que se han realizado en torno al tema específico del trámite inherente a una vocación hereditaria y al reconocimiento y pago de la participación económica correspondiente y a las razones que hasta ahora se han expuesto para oponerse a las pretensiones de la demanda, todas las cuales solicito sean tenidas en cuenta como parte de este acápite; es pertinente también hacer alusión a otros aspectos, que sirven como fundamento para acreditar las razones de defensa que le asisten a la Entidad:

En la acción contractual por incumplimiento de contrato es necesario establecer las condiciones indispensables para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial con cargo al Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, que contiene la cláusula general de responsabilidad extracontractual y contractual, son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaratoria de responsabilidad patrimonial con cargo al Estado y demás personas jurídicas de derecho público: - el daño antijurídico y - la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

En cuanto a la noción de **DAÑO ANTIJURÍDICO** es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate, toda vez que la antijuridicidad que se predica es del daño mismo y no de la conducta del sujeto que lo produce, bajo el entendido que surge como consecuencia de la violación de la norma que tutela el derecho lesionado, razón por la cual la doctrina y la jurisprudencia señalan que quien lo sufre no tenía el deber jurídico de soportarlo, en atención que no era una carga impuesta o que tenía la obligación de cumplirlo.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo que se ha expuesto a lo largo de este escrito, es evidente que en el caso en estudio no se ha producido un daño y menos un daño antijurídico al demandante, toda vez que de la forma como la norma a establecido la posibilidad de un aumento en el reconocimiento de la participación económica al denunciante, esta no es imperativa, ni absoluta, sino por el contrario potestativa, lo cual implica que puede o no otorgarse, lo cual quiere decir que el **DENUNCIANTE / CONTRATISTA** desde un comienzo que inicia la relación con la administración con ocasión del trámite de la denuncia, sabe que aunque la ley establece la posibilidad de que eventualmente se le pueda llegar a reconocer y ordenar un pago en porcentaje mayor a la escala que impone la misma Ley, esto es una mera expectativa y no se constituye de ninguna manera en una obligación certera y exigible de manera impositiva a la administración.

El grado de exigibilidad radica en poder exigirle a la administración que estudie y analice la solicitud del incremento, pero no va hasta poder exigirle que efectivamente lo otorgue, pues la decisión es de competencia de la administración a través del órgano específico que tiene dicha labor en forma potestativa, es decir que la puede o no otorgar. De esta forma, lo exigible además, es que obviamente a la solicitud se brinde el trámite adecuado para el efecto, de tal manera que la decisión sea objetiva y justificada y no arbitraria o caprichosa, más no necesariamente positiva a las aspiraciones del solicitante.

De esta forma, si la decisión es negativa, nos encontramos ante la existencia de la posible ocurrencia de una situación negativa para el demandante, pero no necesariamente de un daño o perjuicio y mucho menos de un daño que pueda adquirir la identidad de antijurídico y que, por lo mismo, sí está obligado a soportar el demandante, toda vez que desde que la decisión no haya sido arbitraria, puede ser negativa, sin que se configure la violación de la ley ni el incumplimiento del contrato; pues, se enfatiza, la ley no establece que necesaria y obligatoriamente la administración le decida favorablemente su solicitud de aumento en el porcentaje del pago a reconocer por participación económica.

En este orden de ideas, demostrado está y a lo largo del proceso se ratificará, que el ICBF no desconoció la solicitud del denunciante; que cumplió a cabalidad con el trámite establecido para decidirla; que existen razones que fueron analizadas para determinar la verificación o no de los elementos que dan lugar a que pueda otorgarse tal beneficio adicional; que efectivamente se emitió el concepto jurídico razonado en el cual se considero que podría llegar a ser viable otorgar lo solicitado, más de ninguna manera este concepto es imperativo o decididamente obligatorio de tal reconocimient, ni dispuso que se le reconociera; que el análisis realizado por la Oficina Asesora Jurídica contemplo como posible el reconocimiento, más no obliga, toda vez que se trata de un concepto de tipo administrativo con los alcances que le otorga a este tipo de pronunciamientos el Código Administrativo vigente al momento de su expedición; que la decisión finalmente adoptada por el Consejo Directivo de la Entidad, no se apartó del concepto, pues el mismo sólo manifestó que podría ser viable el reconocimiento, no que debía efectivamente otorgarse y; además, está soportada y legalmente respaldada la decisión que finalmente tomó; que se cumplió a cabalidad con el trámite para este tipo de solicitudes; que existen razones de tipo jurídico de fondo y de raigambre constitucional fuera de las que regulan la materia de Vocaciones Hereditarias, Bienes Mostrencos y Bienes Vacantes, que respaldan la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Entidad, como lo son el que en el eventual conflicto entre los derechos del particular denunciante y los derechos de los

niños, niñas y adolescentes, por la destinación que debe otorgarse a los recursos, imperen los derechos y el interés superior de estos últimos; que la propiedad debe cumplir principalmente una función social; que los recursos públicos deben ir destinados preferiblemente al mejoramiento del servicio público que se ofrece y no a engrosar el patrimonio de un particular; que en el caso del Instituto, el **SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR "SPBF"** tiene la calidad de servicio público esencial, por lo cual debe primar la destinación de los recursos para este fin; que no se ha incurrido en incumplimiento de ninguna de las cláusulas contractuales por parte de la entidad; que no ha incurrido en desviación o abuso de poder por parte de los Directivos de la Entidad; que no se ha desconocido ni por acción ni por omisión ninguna disposición legal que regule la materia; que no se ha negado u omitido ninguno de los pagos que al denunciante contractualmente se deben realizar; que el demandante se limita a afirmar que se le han causado perjuicios materiales, pero no los precisa y no los demuestra; que en cambio el denunciante si ha desconocido cláusulas contractuales, cuando no incluyó los gastos del proceso dentro del pasivo de la sucesión, cuando a la fecha tiene obligaciones pendientes por cumplir pues no ha ingresado la totalidad de los bienes al patrimonio de la entidad y no ha querido manifestarse pese a que se le ha solicitado por escrito y en forma telefónica, sobre el deseo o interés de continuar con la denuncia renovando el contrato, el cual a la fecha de esta contestación ya se encuentra vencido.

De esta forma, para que se estructure la Responsabilidad Contractual por infracción a la ley del contrato ha dicho la jurisprudencia que debe demostrarse: **i)** el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; **ii)** Que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, **ii)** que exista un nexo causal entre el daño y el incumplimiento.

**i)** Como se ha demostrado y se demostrará a lo largo del proceso, no se ha incumplido por parte del ICBF el incumplimiento de un deber u obligación contractual, porque el contrato y sus cláusulas se han ejecutados a cabalidad y no en forma parcial, defectuosa o tardía. El demandante no argumenta ni mucho menos demuestra el incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato de participación que le sirve de base para la presente acción. Los trámites administrativos derivados de la denuncia se han cumplido en forma completa según las disposiciones del tema no en forma parcial, defectuosa, o tardía.

**ii)** El demandante se limita a manifestar que el supuesto incumplimiento, le causó daños materiales, pero no los precisa, ni mucho menos los demuestra. Para que exista responsabilidad quien los alega debe acreditar la existencia del daño, el que debe ser real y concreto en contraposición al eventual o incierto y, además, determinado o determinable, es decir deben estar revestidos de plena certeza en el proceso y que él sea consecuencia del hecho generador del mismo y este aspecto no corresponde a una carga pública.

En cuanto al **DAÑO CONTRACTUAL** este consiste en la lesión del derecho de crédito como consecuencia de un comportamiento del deudor, contrario a lo estipulado por las partes dentro del contrato y la forma como cada obligación debía cumplirse. Si las obligaciones pactadas no se cumplieron, o se hizo tardíamente y de manera incompleta, esa conducta genera un daño que debe ser evaluable en términos económicos y la acreditación de su existencia de acuerdo con los parámetros establecidos en el contrato y si no se hizo con el contenido normativo

que siempre será supletivo de la voluntad de las partes. Pero a su vez acreditar el cumplimiento de sus propias obligaciones, para evitar que le excepcionen el incumplimiento deprecado con el suyo, las cuales en cambio se han venido incumpliendo al finalizar el contrato por parte del demandante, lo cual en cambio sí conlleva la frustración del fin del interés público contratado.

Por lo expresado y como se ha demostrado y se seguirá demostrando a lo largo del proceso, el ICBF no le ha producido al demandante un daño o lesión patrimonial, por lo cual no puede exigir un resarcimiento fuera de derecho, ya que no existe daño reprochable al ICBF, ni que le sea endilgable a título de responsabilidad de algún tipo y mucho menos de aquellas que generan cargas económicas en contra.

iii) No existe por tanto, nexo causal entre el presunto daño sufrido por el demandante cuya razón se haya originado en el incumplimiento del contrato que hoy demanda.

### EXCEPCIONES DE FONDO, MERITO O PERENTORIAS:

(i). Propongo como excepciones de fondo o de mérito las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA:** Se fundamenta en el hecho de que el ICBF no incumplió el Contrato de Participación No. 469 de 2009, en ninguna de sus cláusulas y estipulaciones; así mismo, porque el ICBF ya reconoció y canceló los gastos que eran susceptibles de serlo y ser devueltos al **CONTRATISTA / DEMANDANTE.**

De igual forma, no está por demás recalcar que el ICBF es una entidad respetuosa del ordenamiento y de las disposiciones legales en el trámite de los asuntos administrativos sometidos a su conocimiento y que específicamente en el caso que nos ocupa, el ICBF observo lo dispuesto en la Ley 7 de 1979, en el Decreto 2388 de 1979 y en la Resolución Interna de la Entidad número 2200 de 2010.

El aporte del demandante no fue un aporte extraordinario, ni especial, toda vez que no requirió contrario a lo afirmado por el demandante, de conocimientos especiales para avaluar los bienes, puesto que las certificaciones expedidas por Bavaria S.A. daban cuenta del número de acciones y de su valor nominal, así como daban cuenta del número de acciones y de su valor nominal, así como del valor de los dividendos año tras año, datos más que suficientes para adelantar el trámite de los avalúos e inventarios, sin que tuviera el denunciante o su apoderado que aportar conocimientos especiales y específicos; como lo afirma. Lo que motiva que este aspecto no haya ameritado un mayor pago.

En cuanto al aporte profesional, es también importante señalar, que el denunciante solamente tuvo que adelantar un trámite administrativo, ni siquiera judicial, para lograr el ingreso de bienes, a través de una sucesión notarial, que es el trámite más simple, corto, menos costoso, menos engorroso y que exige menos trabajo y tiempo de dedicación; circunstancia que justifica el no otorgamiento del mayor pago solicitado. A este respecto es necesario enfatizar que el denunciante no tuvo que librar grades batallas jurídicas, ni desgastarse adelantando procesos judiciales, de diversas clases, que cuando se presentan, sí exigen conocimientos especializados en las diferentes materias del derecho; por lo mismo, tampoco tuvo que realizar grandes inversiones económicas en procesos judiciales; en cuanto al establecimiento

de la información y de la filiación del causante, este aspecto se hubiera de todas formas dado a conocer por parte de la Notaría 3ª de Cartagena de Indias, instancia que fue la que estableció la filiación del causante, durante el trámite de la fallida sucesión notarial allí intentada por la familia **DUNOYER**, razones más que suficientes, para no acreditar un aporte profesional y técnico que amerite el otorgamiento del mayor pago solicitado.

En cuanto al aporte económico, el denunciante no tuvo que invertir más de lo necesario en el proceso notarial sucesoral adelantado, que en todo caso fue mucho más económico que si se tratara de un proceso judicial; en cuanto a los honorarios que taso con la abogada que él consiguió y contrato, el ICBF no tiene injerencia y se trata de un contrato que el realizó a mutuo propio, por lo cual mal puede ahora argumentar que fueron costosos, cuando la entidad no participó en esa contratación privada que el realizó con un tercero. Los gastos eran susceptibles de serle reconocidos según disposición contractual ya lo fueron. AL ICBF, vuelve y se reitera no le constan los demás gastos que el demandante pretende acreditar y la forma en que los realizó tampoco, tampoco se puede afirmar que los realizó como parte del cumplimiento del contrato, porque como ya se ha dicho unos de los que enlista, ni siquiera se realizaron en vigencia de la denuncia y del contrato de participación y los otros porque no están contemplados dentro del contrato, ni como obligación fueron pactados; por lo cual el aporte económico en cuanto a la inversión que pudo realizar el demandante en el trámite, no lo fue en la cuantía que él pretende y tampoco los acredita en forma adecuada contractualmente.

En cuanto al aporte económico por el monto ingresado, es innegable, que fue valioso y que ese aspecto si se salió del común que reporta este tipo de actuaciones, no obstante, el denunciante ha venido recibiendo su participación económica sobre el monto de lo ingresado efectivamente al patrimonio de la entidad, incluyendo como ya se mencionó los dividendos, por lo cual, la retribución por este aspecto fue recibida a cabalidad por el demandante. Aquí es importante precisar que pese a que es un aspecto a tener en cuenta a la hora de otorgar un posible mayor porcentaje de participación económica no es el único y por tal motivo no es determinante ni hace que se torne imperativo el otorgamiento de lo solicitado por el demandante. También es pertinente aquí aclarar que si bien la Oficina Asesora Jurídica de la Sede de la Dirección Nacional, emitió un concepto razonado indicando que podría ser viable otorgar el aumento de la participación, este concepto no dijo que fuera forzoso el reconocimiento, dejando como debe ser la decisión correspondiente, en cabeza del órgano competente para el efecto, quien como se ha demostrado.

Sea esta la oportunidad para ratificar que el Consejo Directivo del ICBF procedió a tomar la decisión respecto de la solicitud del denunciante en los términos establecidos en la normatividad que rige el tema y no ameritaba otorgar el valor mayor valor de porcentaje de participación solicitado por el denunciante; el cual no puede entonces tener como base que lo justifique, únicamente el hecho de haber ingresado un monto de dinero importante.

Por todo lo cual no existe una obligación que demandar por parte del accionante a la entidad que represento.

Parte de los hechos invocados en la demanda como fundamento del derecho material pretendido no han existido, o no se han sucedido como los plantea el demandante, pues varias de las circunstancias en que basa de sus pedimentos, se

sucedieron en un espacio tiempo espacial ajeno a la vigencia del contrato de participación económica, por lo cual no son demandables con base en el contrato supuestamente incumplido.

Por lo cual no se configura la causa para pedir o demandar.

**2. COBRO DE LO NO DEBIDO:** Se fundamenta en el hecho de que el accionante pretende se le reconozcan pagos que no tienen razón de ser, pues carecen tanto de fundamento legal como contractual, debido a que los susceptibles de ser pagados ya lo fueron; además, porque exige un porcentaje mayor de participación como si este fuera de obligatorio otorgamiento, siendo que efectivamente ya se surtió el trámite que permitía contemplarlos y se decidió, encontrándose entonces agotado en este momento, pues existe decisión definitiva al respecto.

Igualmente, la Resolución No. 4759 del 24 de junio de 2013 de la Dirección General, de la cual el **CONTRATISTA / DENUNCIANTE** se dio por debidamente notificada, se encuentra en firme sin que el demandante respecto de la misma haya agotado algún trámite en sede administrativa; teniendo en cuenta que a través de este acto administrativo se reconocieron y se ordenó el pago el cual efectivamente se llevó a cabo, de los gastos que son susceptibles de serle reconocidos al demandante y en los cuales incurrió en el trámite de la denuncia de conformidad con lo dispuesto en el contrato de participación, es evidente que nos encontramos no sólo ante la inexistencia de la obligación demandada, sino también, ante el cobro de lo no debido por parte del accionante.

**3. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA APLICAR LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:** Se fundamenta esta excepción en el hecho, que las actuaciones realizadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia De La Fuente de Lleras siempre se han ajustado a lo dispuesto en la ley y los decretos reglamentarios vigentes, razón por la cual el ICBF no ha vulnerado derechos del actor como lo quiere hacer ver el apoderado de la parte demandante.

**4. EXCEPCION GENERICA:** Solicito de manera respetuosamente Honorable Magistrado, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., se sirva reconocer las excepciones que se llegaren a encontrar probadas.

#### OPOSICION A LAS PRUEBAS:

Me opongo a que se tengan en cuenta las pruebas documentales correspondientes a los numerales 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, por cuanto se trata de pruebas que no reúnen los requisitos de los artículos 254, 277 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, para ser aportadas, valoradas y tenidas en cuenta, adicionalmente, porque varias de estas corresponden a supuestas actuaciones realizadas por el demandante durante un lapso de tiempo en que no existía la denuncia de vocación hereditaria, ni el contrato de participación No. 469 de 2011 y que no nos costa si realmente las realizó y mucho menos en la forma por él indicada; adicionalmente, si lo fueron, se contrataron por un tercero ajeno al trámite de la denuncia que origino el contrato objeto de la presente controversia contractual, con destino a un proceso de sucesión diferente al que adelantó el ICBF y con beneficiarios diferentes al Instituto, motivo por el cual no deben ser tenidos en cuenta

dentro de la controversia que nos ocupa, como gastos que pueda cobrar el demandante.

Las otras, porque aparte de no tener validez legal en su aportamiento, tampoco, nos costa que las acciones allí señaladas con los terceros que menciona las haya realizado, porque nunca pactadas contractualmente y porque además en el contrato se especifican los gastos que pueden serle reconocidos y retribuidos y dentro de los mismos no se encuentran ninguno de los enumerados en los numerales indicados.

### **PRUEBAS:**

#### **DOCUMENTALES:**

Solicito tener como pruebas las aportadas con la presente contestación y ordenar las siguientes:

- Copia autentica del comprobante de pago N°9625 de fecha 10/07/2013, de tesorería a favor del señor MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA.
- Copia autentica del memorando N°I-2013-008291-NAC de fecha 2013-07-03 14:57:06 dirigido a la Directora Financiera por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- Copia autentica de la resolución N°4759 de 2013, por medio de la cual se ordena el pago parcial de una participación económica al señor MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA.
- Copia autentica del auto de ejecutoria de fecha 3 de julio de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina Jurídica.
- Copia autentica de la certificación del Banco BBVA del señor MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA expedida el 26 de abril de 2013.
- Copia autentica del oficio Sab Miller, de fecha 19 de octubre de 2010, donde evidencia la relación directa de Sabmiller con el ICBF, referente al interés en adquirir las acciones de Bavaria, y a si mismo manifiesta el acogimiento a todos los términos y condiciones establecidas en el proceso de oferta pública que realice el ICBF.
- Copia autentica del memorando I-2010-008335-NAC del 17 de julio de 2010, que contiene el Concepto de Viabilidad del Proceso de venta directa acciones no inscritas en bolsa del portafolio del ICBF.
- Copia autentica del reglamento de venta, invitación oferta pública N°4, Objeto: Venta de las acciones no inscritas en bolsa de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF. Diciembre 2010. Y sus anexos y formatos.
- Copia autentica de la resolución N°005954 del 28 de diciembre de 2010, por la cual se decide el proceso de venta de las acciones no inscritas en bolsa de propiedad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

- Copia autentica del oficio de remisión de consignación de pago de las acciones de Bavaria de fecha 4 de enero de 2010 y suscrito por ALEJANDRA ZULUAGA ROCHA de Gomez Consultores.
- Copia autentica del recibo de consignación en el Banco Davivienda del cheque N°12604730018 por valor de \$3.272.888.524 de fecha 4 de enero de 2011.
- Fotocopia auténtica de todo el expediente de la denuncia de Vocación Hereditaria 007 de 2009. Aportado en físico en ochocientos dos (802) folios.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Me permito solicitarle de la forma más respetuosa se sirva disponer fecha y hora para la realización de una diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE de conformidad con el artículo 203 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, al demandante señor **MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA** para que absuelva el interrogatorio de parte que en forma escrita u oral le formularé sobre los hechos que sustentan esta demanda y esta contestación.

El **objeto** de la solicitud de esta prueba es provocar su confesión con relación a hechos de la demanda que consideramos no son ciertos.

#### ANEXOS:

Anexo a la presente contestación los siguientes, así:

- 1- Las documentales aportadas en físico y anunciadas en el acápite de las pruebas.
- 2- Poder otorgado por el Director del ICBF Regional Bolívar, con todos los documentos para acreditar la debida representación legal.
- 3- Anexamos CD, con la contestación de la demanda, las excepciones tanto de fondo como las previas, poder para actuar y los documentos soporte en medio magnético.

#### NOTIFICACIONES:

Al demandante **MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA** en el barrio de Bocagrande, carrera 5 N°7-45 Apto 10B del Edificio Torres del Parque.

Al abogado **ENRIQUE GABRIEL FERNANDEZ LAGO**, en su oficina ubicada en el Centro, La Matuna, edificio Clarin, oficina 102.

Tanto el representante legal del ICBF, como el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones en el Centro, La Matuna, Edificio Concasa, piso N°16 y 17, de esta ciudad, en la Secretaría de ese Despacho ó en los correos electrónicos: [jorge.rendondo@icbf.gov.co](mailto:jorge.rendondo@icbf.gov.co) y [alvaro.villarraga@icbf.gov.co](mailto:alvaro.villarraga@icbf.gov.co).

De usted, con todo respeto,



**ALVARO VILLARRAGA MONTES**  
C.C/ No.7.921.419 exp en Cartagena  
T.P/ No.127.869 exp C. S de la Judicatura

Fecha: 09-05-2014.

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.**  
**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO.**  
E. S. D.

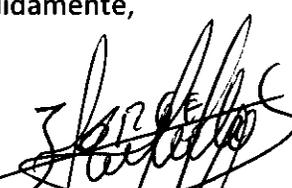
**REF: RADN°13001-23-33-000-2013-00340-00**  
**Proceso: MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**  
**Demandante: MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA.**  
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.**

**JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.844 exp Cartagena, actuando en calidad de Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bolívar, facultado para representar judicialmente a la entidad y para otorgar poderes para dicha representación, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 1710 del 29 de Septiembre de 2004, emanada de la Dirección General del ICBF, mediante el presente escrito me dirijo a usted para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES**, mayor de edad, abogado titulado e inscrito, identificado con la C.CN°7.921.419 exp en Cartagena y particularizado con la tarjeta de profesional N°127869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de que represente y defienda los intereses el Instituto dentro del proceso de la referencia.

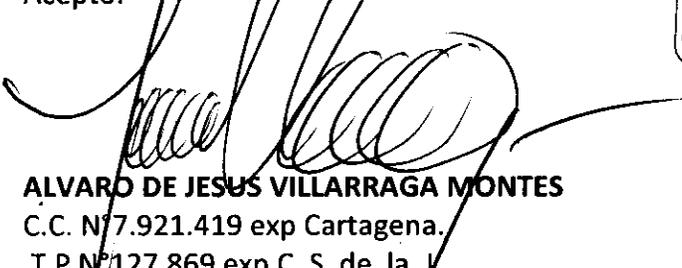
Sírvase señor juez otorgarle a nuestro apoderado judicial las facultades contenidas en el Art. 70 del C.P.C., y en fin todas las que la ley le otorgue para ejercer a cabalidad la defensa de nuestros intereses. No cuenta con facultades para recibir, excepto los documentos propios del proceso.

Relevo a mi apoderado de gastos, costas y perjuicios. Renunció la notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente esta solicitud. Sírvase reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Comendidamente,

  
**JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ**  
Director ICBF, Regional Bolívar.

Acepto:

  
**ALVARO DE JESUS VILLARRAGA MONTES**  
C.C. N°7.921.419 exp Cartagena.  
T.P N°127.869 exp C. S. de la J.

**Regional Bolívar ICBF**  
**Centro Edificio Concasa Piso 16 Tel: 6644374**  
**Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080**  
**[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co) Cartagena de Indias D.T. y C.**

**Notaría Segunda del Círculo de Cartagena**  
**Diligencia de Presentación Personal**

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

**JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ**  
Identificado con C.C. **73132844**  
Cartagena:2014-04-10 09:06

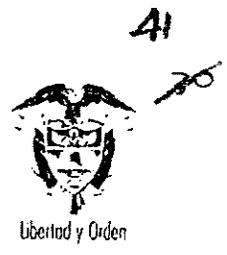
gradriguez   
2123107554

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web [www.notaria2cartagena.com](http://www.notaria2cartagena.com) en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.





República De Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Dirección General



**ACTA DE POSESIÓN** 00040

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil siete (2007), se presentó al despacho de la

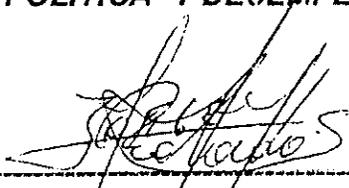
**DIRECTORA GENERAL  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

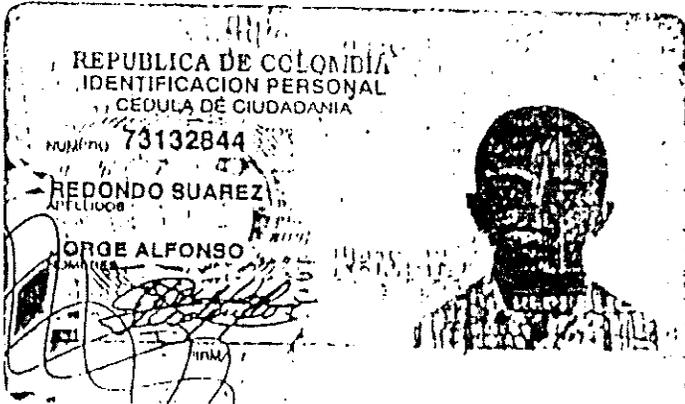
El doctor **JORGE ALFONSO REDONDO SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía 73.132.844, con el objeto de tomar posesión del cargo de Director Regional Código 2035 Grado 26 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bolívar, para el cual fue nombrado mediante la Resolución No 1022 del 17 de mayo de 2007.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007)

**PRESTÓ EL JURAMENTO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., DE CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CARGO LE IMPONE.**

  
ELVIRA FORERO HERNÁNDEZ  
Directora General

  
JORGE ALFONSO REDONDO  
SUÁREZ  
Posesionado



DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 1022

17 MAYO 2007

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

LA SECRETARIA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de la delegación conferida mediante la Resolución No. 2820 del 4 de diciembre de 2006 y

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director Regional Código 2035 Grado 26 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional BOLIVAR se encuentra en vacancia definitiva, siendo el mismo de naturaleza gerencial y por tanto de libre nombramiento y remoción.

Que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2772 de 2002 se realizó por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP el proceso de selección público abierto para la provisión del mencionado cargo.

Que el artículo 1º del referido Decreto, dispone igualmente que el Director o Gerente Regional o Seccional o quien haga sus veces será escogido por el Gobernador del Departamento donde esté ubicada físicamente la Regional o Seccional, de terna enviada por el representante legal del establecimiento público respectivo.

Que la Directora General del ICBF remitió al Gobernador del Departamento de Bolívar la terna resultado del proceso de selección realizado por el DAFP.

Que con radicado No. 23916 del 7 de mayo de 2007, se recibió copia del Decreto No. 249 expedido en la misma fecha por el Gobernador de Bolívar, en el que se dispone en su artículo primero "Designese de la terna integrada por JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ, CANDIDA MERCEDES CABALLERO DOMINGUEZ Y CALLETANO JIMENES MUNIVE, al Doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUÁREZ, para que ejerza la Gerencia Regional Bolívar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar."

Que teniendo en cuenta lo señalado en la Directiva Presidencial No. 03 del 4 de agosto de 2006, toda designación en empleos de libre nombramiento y remoción deberá estar precedida de la publicación de la hoja de vida de la persona que va a ser nombrada en las páginas web de la entidad correspondiente y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

*Handwritten initials/signature*

*Handwritten signature*

33/3



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Secretaría General



RESOLUCIÓN No. 1022

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

17 MAY 2022

Que la hoja de vida del doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 73.132.844, objeto del presente nombramiento fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República durante ires (3) días al igual que en la del ICBF, lapso dentro del cual no se recibieron observaciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario el doctor JORGE ALFONSO REDONDO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía 73.132.844, en el cargo de Director Regional Código 2035 Grado 26 de la Planta Global de Personal asignado a la Regional Bolívar, devengando una asignación básica mensual de Tres Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa pesos M. Cte. (\$ 3.737.490,00).

ARTÍCULO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

*Adriana Montana Licht*  
ADRIANA MONTANA LICHT  
Secretaría General

Va. Vo. Marcos Javier Cortés R.  
Revisó: Mary Luz  
Elaboró: León F.  
DGL/GRG



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Dirección General



RESOLUCIÓN No. 1710 de 29 SET. 2004

"Por medio de la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones"

EL SECRETARIO GENERAL ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las que le confiere el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, el artículo 28 de la ley 7ª de 1979, el literal c del artículo 28 del Acuerdo 102 de 1979, el Acuerdo 23 de 1994 y el artículo 78 de la Ley 489 de 1998.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar en la Jefe de la Oficina Jurídica de la Sede Nacional y en los Directores Regionales y Seccionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Notificarse de las providencias proferidas por la Rama Judicial del Poder Público correspondientes a las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional, especiales, Fiscalía General de la Nación, Consejo Superior de la Judicatura y Jurisdicción Coactiva, que deban ser notificadas personalmente al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, así como de los actos administrativos dictados por entidades públicas del orden Nacional, Departamental y Municipal.

2. Conferir los poderes necesarios para la representación judicial y administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, en las que intervenga a cualquier título.

En los asuntos sometidos a conciliación, sea esta de carácter judicial, extrajudicial o administrativa, los poderes para conciliar serán conferidos exclusivamente por la Dirección General del ICBF.

3. Suscribir escrituras públicas mediante las cuales se constituyan y cancelen hipotecas, como garantías de los préstamos otorgados por el Fondo de Vivienda del ICBF.

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar en los Directores Regionales y Seccionales dentro del marco de su competencia territorial, las siguientes funciones:

1. Reconocer o no la calidad de denunciante que ostente una persona, por denuncias de vocaciones hereditarias y sucesiones vacantes y sucesiones, así

Firma:

*[Handwritten signature and stamp]*  
Original de la Oficina Jurídica  
Se deposita en los archivos de esta Oficina Jurídica



República de Colombia  
Ministerio de la Protección Social  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Dirección General



1710

20 SEP 2004

como proferir todos los actos administrativos inherentes y necesarios para el normal trámite de estas denuncias.

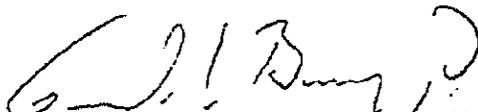
2. Resolver en via gubernativa los recursos de reposición, que se interpongan contra las resoluciones que sobre los asuntos a que hace mención el numeral anterior, profieran las direcciones regionales.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Direcciones Regionales y Seccionales instaurarán las acciones de repetición, cuando el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar sea condenado a reparar daños patrimoniales, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política y de la ley 678 de 2001; requerir el llamamiento en garantía tal y como lo dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, y, constituirse en parte civil en los procesos penales, como lo ordena el artículo 36 de la ley 190 de 1995.

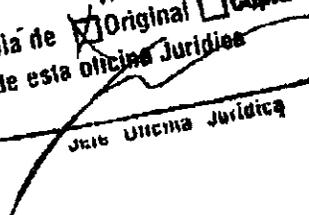
ARTICULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución No.4545 del 10 de diciembre de 1999.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D. C. a los

20 de Septiembre de 2004

  
GERARDO LUBIN BURGOS BERNAL  
Secretario General Encargado  
de las funciones de Director General

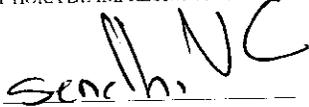
O. JIG. P. / [Signature]

  
Es fiel fotocopia de  Original  Copia que reposa on  
los archivos de esta oficina Juridica  
Firma:   
Jefe Oficina Juridica

Cartagena de Indias D.T. y C, nueve (9) de

Señores  
**HONORABLES MAGISTRADOS  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSE FERL  
E. S.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO: EXCEPCIONES PREVIAS FECHA: 9-05-2014 10:12:35 AM  
REMITENTE: ALVARO DE JESUS VILLARRAGA  
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO: 20140513455  
Nº FOLIOS: 193  
Nº CUADERNOS: 193  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I  
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 9-05-2014 10:13:08 AM

FIRMA: 

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
RADICADO: 13-001-23-33-000-2013-00340-00  
DEMANDANTE: MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS.**

Cordial saludo:

**ALVARO VILLARRAGA MONTES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.921.419 expedida en Cartagena (Bol), abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional No. 127869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder que para el efecto me ha conferido el doctor **JORGE ALFONSO REDONDO SUAREZ**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.132.844 de Cartagena, domiciliado y residenciado en esta ciudad, actuando en su calidad de Director Regional Bolívar, nombrado según resolución N°1022 del 17 de mayo de 2007 y acta de posesión N°00040 del 24 de mayo de 2007, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, establecimiento público del orden nacional creado mediante la Ley 75 de 1968, acuerdo 102 de 1979, aprobado por el decreto 334 de 1980, identificado con **NITN°899999239-2**, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**, para lo cual pongo a su consideración los siguientes hechos y razones:

**1) FALTA DE AGOTAMIENTO DEL PRE-REQUISITO LEGAL DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL QUE DA VIABILIDAD AL EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL CONTRACTUAL.**

La razón fundamental que argumenta la interposición de esta excepción previa, es que el demandante no cumplió **CORRECTAMENTE** con el requisito de **PROCEDIBILIDAD contemplado en las Leyes 678 de 2001, Ley 1285 de 2009 y 1437 de 2011**, que se refiere la **SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**, pues el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR NO** fue notificado del trámite prejudicial adelantado ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cartagena de Indias D.T. y como tampoco fue citado a la diligencia de audiencia de conciliación fijada para el día 18 de diciembre de 2012, motivo por el cual el Instituto no se hizo presente en dicha diligencia y tampoco presentó la excusa que correspondía por la inasistencia; circunstancia que llevó a que el día 24 de diciembre de 2012, la procuradora diera por agotado, el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad que rige el tema, Ley 1285 de 2009 artículo 13, Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“Ley 1285 de 2009 Artículo 13.** *“Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Reglamentado por el Decreto Nacional 1716 de 2009.*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”*

**Ley 640 de 2001, CAPÍTULO IV, De la conciliación extrajudicial en derecho**

**ARTICULO 19. Conciliación.** *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

**ARTICULO 20. Audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.** *Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible, y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*

*La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.*

**PARAGRAFO.** *Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.* (Subraya fuera de texto).

**(...) ARTICULO 22. Inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.** *Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.*

**El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 161 numeral 1 establece que “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y **controversias contractuales**”** (subrayado fuera de texto).

Por su parte el **Decreto 1716 de 2009**, respecto de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispone:

**“Artículo 1. Objeto.** Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

**Artículo 2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**Parágrafo 1.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”

**“(…) Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
- d) Las pretensiones que formula el convocante;
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

**Parágrafo 1°.** En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

**Parágrafo 2°.** Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma."

Por lo expresado en las normas que regulan el tema se observa que las demandas relativas a controversias contractuales, son de aquellas conciliables y por lo tanto, respecto de las mismas debe necesariamente, agotarse el trámite de la conciliación prejudicial.

Adicionalmente a lo anterior, el trámite previo que se quiere hacer valer ante su despacho, quedó indebidamente agotado, toda vez que el hoy demandante, no indicó el tipo de acción administrativa respecto de la cual pretendía agotar el requisito de procedibilidad, ni dentro del tipo de acción la causal por la cual la invocaba, es decir, el incumplimiento del contrato que ahora demanda, tampoco indicó los aspectos que quería conciliar, tampoco demostró el agotamiento de la vía gubernativa respecto del acto administrativo resolución No. 4759 del 24 de junio de 2013, que a través del contenido de la demanda pretende desconocer; circunstancias de fondo y de forma, que impiden que pueda tenerse por correctamente presentada la solicitud de conciliación prejudicial y por adecuadamente agotado el trámite obligatorio prejudicial a que se está haciendo referencia.

Igualmente, se enfatiza que las pretensiones respecto de las que supuestamente se agotó el requisito de procedibilidad no son las mismas de la demanda en el ejercicio del Medio de Control de Controversias Contractuales formulada por incumplimiento de contrato, con lo cual se demuestra que el trámite no fue debidamente agotado y, por lo tanto, está circunstancia se constituye en una razón de fondo que hace inviable la demanda instaurada y la continuación de su trámite.

Lo anterior, teniendo en cuenta que cuando se emplea el medio de control de controversias contractuales las pretensiones deben ajustarse a los supuestos

contenidos en la norma para el efecto, **Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 141** que señala:

*“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá decretarla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causabientes.”*

Como se observa, el demandante en la etapa prejudicial para agotar el requisito de procedibilidad no adecuó su solicitud de conciliación prejudicial, por cuanto fue un vicio no advertido por la Procuradora Judicial Administrativa y por lo cual difiere sustancialmente del contenido de la demanda, la cual tuvo que adecuar a solicitud del Despacho; de esta manera, no es viable que se dé trámite a la demanda pretendida en contra de los intereses de mi representado, so pena de incurrir en el desconocimiento a los derechos del debido proceso y de defensa y contradicción; los cuales han venido siendo conculcados y desconocidos a mi poderdante desde la etapa de la conciliación prejudicial; circunstancia que se le dio a conocer en su momento a la Procuradora y de la cual no accedió a señalar nueva fecha para la audiencia de conciliación; motivo por el cual de manera respetuosa se solicita al despacho que una vez revisado el trámite prejudicial que se adelantó se sirva declarar probada esta excepción y regresar la actuación a esa etapa extrajudicial, que no se celebren en debida forma.

Para lo indicado, solicito respetuosa y comedidamente a su despacho, se requiera en forma previa a decir el trámite de esta excepción, la totalidad del expediente que se adelantó en la etapa prejudicial ante la Procuradora 130 Judicial II para asuntos Administrativos de Cartagena de Indias D.T. y C.

## **2) FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. (Art. 97 numerales 1° y 2° del C. de P. C. y el Art. 100 del Código General de Proceso).**

Como no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en debida forma, porque el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR no fue citado, debe prosperar esta excepción previa.

Lo anterior debido a que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN es la competente para conocer de la etapa de conciliación prejudicial, que no se surtió en

debida forma, toda vez que la entidad convocada no recibió materialmente la citación para la audiencia. Lo cual como lo comprobamos en las copias del expediente de conciliación prejudicial, se trato de una citación sin día del mes de noviembre de 2012, en la fecha de expedición, tiene el mismo número de oficio de la citación del señor LEQUERICA y que no tiene constancia de haber sido recibida en el ICBF. No tiene constancia de recibido por el convocante tampoco.

Por otro lado la citación honorable magistrado, aparece suscrita por una Judicante, la señorita JANNISSE JOHANA CORREA AYOLA, quien no aportó al expediente constancia alguna que esa citación hubiere sido recibida.

La citación que aparece en el expediente N°1595 /2012 archivado en la Procuraduría, no es evidencia de que la entidad convocada haya estado enterada de la diligencia, toda vez que no aparece constancia en la citación que esta haya sido radicada en el ICBF.

El Tribunal Administrativo de Bolívar no tiene, ni jurisdicción, ni competencia para conocer el asunto en su primera instancia, si no se agotó en debida forma la etapa extrajudicial.

#### PRUEBAS:

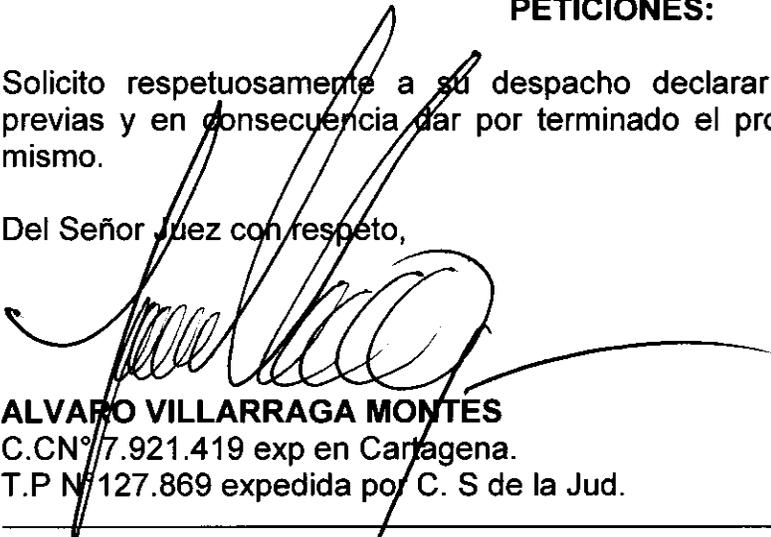
**DOCUMENTALES:** Fotocopia de todo el expediente radicado con el N°1595 /2012 de solicitud administrativa de conciliación prejudicial de agotamiento del trámite extrajudicial Convocante: Manuel Eduardo Lequerica Vergara. Convocado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En Físico en (187) folios.

**OFICIOS:** Le solicito muy respetuosamente que previamente a decidir sobre la excepción propuesta oficie a la PROCURADURIA 130 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Dra. DENISE DEL CARMEN MORENO SIERRA, para que envíe copia autentica de todo el expediente archivado y en especial de las citaciones que realizó y que fueron presuntamente recibidas por el ICBF en la solicitud de conciliación prejudicial radicada con el N°1595 / 2012. Convocante MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA. Convocada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

#### PETICIONES:

Solicito respetuosamente a su despacho declarar probadas estas excepciones previas y en consecuencia dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.

Del Señor Juez con respeto,



**ALVARO VILLARRAGA MONTES**  
C.CN°7.921.419 exp en Cartagena.  
T.P N° 127.869 expedida por C. S de la Jud.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1  
TELEFAX: 6642718

---

## INFORME SECRETARIAL

**Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**Radicado: 13001-23-33-000-2013-00340-00**  
**Demandante: MANUEL EDUARDO LEQUERICA VERGARA**  
**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

Cartagena de Indias D.T. y C., trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014), en la fecha se deja constancia por parte del suscrito funcionario que debido a que los escritos de contestación de la demanda y de excepciones previas son bastante voluminosos los mismos fueron desagregados y anexados al expediente, mientras que los anexos correspondientes a cada uno de ellos reposan en sus cuadernos respectivos, el de contestación de la demanda de folio 48 a folio 912, y el de excepciones previas de folio 7 a folio 193, como cuadernos anexos al expediente.

Atentamente



**DONALDO VILLEGAS TAMARA**  
**Escribiente Nominado**